

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo que los artículos que se mencionan de la ley del Jurado, promulgada en 20 de Abril de 1888, queden redactados en la forma que se indica.—Páginas 1970 a 1977.

Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Emilio Serrano Jiménez.—Página 1977.
Otro disponiendo que el General de división de Carabineros, en situación de primera reserva, D. Jenaro Gutiérrez Valdecasa, pase a la de segunda.—Página 1977.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto concediendo el título de Ciudad a Vall de Uxó, provincia de Castellón.—Página 1977.
Otro ídem id. de Villa al pueblo de Villanueva de Sigüenza, provincia de Huesca.—Página 1977.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Orden creando una Comisión para informar al Gobierno sobre las cuestiones que se indican, e integrada por los representantes que se mencionan.—Páginas 1977 y 1978.
Otra disponiendo que la Comisión interministerial creada en orden al personal militar que efectúa prácticas en las vías férreas civiles, sea ampliada en la forma que se indica.—Página 1978.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se abra concurso para las edificaciones militares que se expresan.—Páginas 1978 a 1983.

Ministerio de Hacienda.

Orden accediendo a la propuesta de la Dirección general de Carabineros referente a que se declare zona fiscal el territorio de las provincias de Cáceres, Badajoz y Huelva, y que se autorice a Jefes y Oficiales de Carabineros para inspeccionar almacenes y fábricas de torrefacción.—Página 1983.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Órdenes anunciando para su provisión las Cátedras que se indican, vacantes en los Institutos que se mencionan.—Páginas 1983 y 1984.
Otra nombrando el Tribunal que se indica para juzgar las oposiciones a las plazas de Categrático numerario de Análisis químico, vacantes en la Escuela Central Superior de Comercio y de Allos Estudios Mercantiles de Bilbao.—Página 1984.
Otra resolviendo el expediente de doña Ana María Gálvez Armengaud, Profesora auxiliar numeraria de Dibujo lineal y artístico y Composición decorativa de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Páginas 1984 y 1985.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Órdenes disponiendo se constituyan en los puntos que se indican los Comités paritarios que se mencionan.—Páginas 1985 y 1986.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden resolviendo escrito cursado por D. Serafín Alvarez y Alvarez, Inge-

niero Director de la Compañía Popular de Gas y Electricidad de Gijón.—Páginas 1986 a 1990.

Otra disponiendo se reúna el día 1.º de Octubre próximo la Conferencia para estudiar la situación de la economía nacional del hecho de la no convertibilidad en oro de la libra esterlina.—Página 1990.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería.—Anunciando la adhesión, con fecha 7 de Abril último, del Gobierno del Irak al Protocolo relativo a la prohibición de emplear en la guerra gases asfixiantes, tóxicos o similares, firmado en Ginebra el 17 de Junio de 1929.—Página 1990.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Arzúa la Secretaría judicial de categoría de entrada.—Página 1990.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1990.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Ampliando la temporalidad oficial del establecimiento balneario de Cestona hasta el 30 de Octubre próximo, en lugar del 30 del corriente mes que es la que venía figurando hasta la fecha.—Página 1991.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a oposición libre la provisión de las Cátedras que se indican, vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de los puntos que se mencionan.—Página 1991.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 31.

MINISTERIO DE JUSTICIA

La eminente función jurisdiccional de la soberanía popular que ejerce el Tribunal del Jurado, necesita hallarse rodeada de las mayores garantías de independencia, de imparcialidad y de acierto, para obtener el máximum de eficacia en la actuación de esta Institución venerable, que es consubstancial con toda organización democrática del Estado y que no podía faltar, por lo tanto, en la República española.

Para satisfacer esta exigencia democrática fundamental se dictó por el Gobierno provisional de la República el Decreto de 27 de Abril último, restableciendo la vigencia de la ley del Jurado, de 20 de Abril de 1888, con las más indispensables modificaciones que la práctica de los Tribunales ha venido aconsejando y cuya necesidad se dejó sentir desde que comenzó a aplicarse dicha ley, sin que el clamor unánime de los juristas ni las enseñanzas patentes del *usus fori*, ni las constantes indicaciones hechas en las Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo y en los informes anuales del Ministerio público, fuesen atendidas por los Poderes que en tan largo período de tiempo han regido los destinos de la Nación española, contribuyendo así, en unión del absentismo de los ciudadanos cultos, de la indiferencia de muchos, la parcialidad, la pasión y aun la venalidad de no pocos, fomentada casi siempre por las malandanzas de la vieja política, al desprestigio de esta Institución, que es una de las conquistas más preciadas del liberalismo español moderno, y que debe ser, al mismo tiempo, garantía suprema para los ciudadanos que han de verse juzgados por sus iguales, y escuela de civismo que eduque y depure la sensibilidad jurídica del pueblo, haciéndole copartícipe directo en el ejercicio de una de las funciones fundamentales del Poder público, para que aporte como cooperación preciadísima a la intervención profesional científica y técnica de la Magistratura el sentido popular y la apreciación intuitiva y certera de la *justicia del caso concreto*, que siempre encuentra expresión acertada en la voluntad del demos cuando ésta puede formularse respondiendo a una convicción formada imparcialmente y manifestada con libertad.

Un meditado examen de nuevos puntos de vista de reforma legal ha hecho que la modificación de la ley del Jurado, para su restablecimiento en uso de las facultades soberanas que en nombre del pueblo español ejerció el

Gobierno provisional de la República, no haya podido ultimarse hasta la fecha, incorporando las disposiciones del Decreto de 27 de Abril último al texto de la ley del Jurado y publicándolo su nueva edición oficial con las modificaciones consiguientes, como prevenía el artículo undécimo de aquél. De una parte, se hace necesario desarrollar el precepto contenido en el párrafo primero del artículo 7.º del repetido Decreto para obtener la claridad, precisión y congruencia que desde un doble punto de vista cualitativo y cuantitativo exige la acertada redacción y delimitación de las preguntas del veredicto; tanto la primera destinada a decidir sobre la imputabilidad del hecho y con ella la posible responsabilidad criminal resultante del acto delictivo, como todas las demás preguntas encaminadas a fijar concretamente los actos determinantes de la distinta participación de los inculpaos y la concurrencia de las circunstancias modificativas que según la ley y el arbitrio de los Tribunales hayan de ser aplicadas, cuidando escrupulosamente la Sección de Derecho, en vista de las conclusiones de la acusación y de la defensa y de cuantas apreciaciones le sugiera su prudente arbitrio con relación al caso de autos, de que, cualitativamente, las preguntas contengan por modo exclusivo hechos desprovistos de todo concepto y calificación jurídica, realizando así, en el máximum posible, la capital distinción entre el "hecho" y el "derecho", tal como debe procurarse por las acusaciones y defensas al narrar los hechos que sirven de base a sus respectivas calificaciones y como se hace por los Tribunales de Derecho al redactar en sus sentencias el resultando o los resultandos de hechos probados.

Cuantitativamente ha de cuidar asimismo la Sección de Derecho de que cada pregunta contenga un solo hecho, porque esta unidad y sustantividad de la pregunta evitará vacilaciones en el Jurado y errores y contradicciones originadas por el deseo de afirmar unos extremos y de negar otros, cuando contiene varios, lo que ha dado lugar frecuentemente, según las enseñanzas de la práctica, a que los Jurados intentaran dividir las preguntas para afirmarlas o negarlas parcialmente, según su libérrima apreciación, resultando equivocados, contradictorios, ineficaces e injustos muchos veredictos por la defectuosa redacción de las preguntas, no obstante las prevenciones adoptadas por los artículos 72 al 76 de la ley del Jurado.

Se hace también necesario, por razones de orden práctico bien patentes,

ampliar las excepciones de competencia que establece el artículo 2.º del Decreto de 27 de Abril último, excluyendo del conocimiento del Jurado los delitos de robo caracterizados solamente por el empleo de fuerza en las cosas y los de imprudencia punible; los primeros por no revestir la gravedad de los robos que se cometen con violencia o intimidación en las personas, y los segundos por su especial naturaleza y etiología ajenas a toda intencionalidad delictiva como producidos por la culpa y no por el dolo.

De otra parte, es exigencia capital que surge y se impone como garantía imprescindible de imparcialidad y de libertad de acción del Jurado, "la de unidad de acto", que debe añadirse a las normas establecidas en el citado Decreto de 27 de Abril, alguna de las cuales, como la contenida en el artículo 10, necesita asimismo importantes aclaraciones y modificaciones que también precisan diversos artículos de la Ley.

Por lo que se refiere a la unidad de acto, tradicionalmente aplicada en nuestro Derecho para amparar la libre emisión de voluntad en otro orden de instituciones jurídicas de menos trascendencia, sin duda, que la función de juzgar, ha de establecerse de tal modo que desde el momento que haya quedado definitivamente constituido el Tribunal, hasta el de terminar su actuación con el trámite que establece el párrafo segundo del artículo 7.º del Decreto de 27 de Abril último, no se interrumpa la celebración del juicio, cuidando, en el caso excepcional de que hubiera de suspenderse momentáneamente, por enfermedad repentina o fuerza mayor, que los Jurados no tengan comunicación alguna con personas ajenas al Tribunal, ni pueden ser influenciados en ninguna forma ni por ningún medio, para lo cual la Sección de Derecho adoptará cuantas medidas sean conducentes al efecto, dando fe expresa de ello, en cada caso, el Secretario de Sala, y bajo la más estricta responsabilidad de los funcionarios judiciales y subalternos a quienes se encomendare la ejecución de las órdenes dadas. No se ocultan las dificultades prácticas que la observancia de la unidad de acto puede ofrecer a los Tribunales, especialmente cuando se trate de procesos de gran importancia, en los que haya de practicarse numerosas pruebas; pero debe esperarse de la actuación prudente y competente de la Magistratura y del Ministerio fiscal y de la noble y sincera cooperación de los Abogados intervinientes que, en cuanto respectivamente les incumba

contribuirán a hacer factible la observancia de la unidad de acto.

Para conseguirla debe llegarse incluso (incluso) a facultar por la Ley a la Sección de Derecho, para que con vista de las circunstancias de cada proceso y el desarrollo del debate judicial, pueda señalar y limitar el tiempo de duración de los informes orales de las acusaciones y de las defensas, dirigiendo el Presidente los debates y especialmente la práctica de las pruebas y haciendo previamente la distribución de señalamientos en la forma más adecuada a lograr que el juicio por jurados se celebre sin solución de continuidad, ya que el esfuerzo que ello constituye y el sacrificio que pudiera resultar a cuantas personas intervengan, habrá de darse por bien empleado ante la alta función social que representa la imparcialidad y la eficacia de una buena justicia en lo criminal, ejercida directamente por el pueblo mismo.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Gobierno,

Vengo en dictar lo siguiente:

DECRETO

Los artículos de la ley del Jurado, promulgada en 20 de Abril de 1888, que a continuación se mencionan, quedan redactados del modo siguiente, con arreglo a cuyo texto y al de los demás no modificados—que por ello no se insertan—, será publicada la nueva edición oficial de dicha ley.

CAPITULO PRIMERO

Del Jurado.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de tres Magistrados como Jueces de Derecho, y de ocho Jurados con dos suplentes, reuniéndose periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Los Jurados serán, por regla general, del partido judicial de que proceda la causa, en la proporción que esta ley establece; pero cuando el Tribunal de Derecho creyere que por el ambiente de pasión local o comarcal que rodee al proceso, o por presunción suficiente de probables influjos coactivos, haya peligro de que se desvíe la justa y libérrima actuación del Jurado, podrá acordar, a petición del Ministerio fiscal, tratándose de partidos judiciales que no sean capitales de provincia ni poblaciones de más de 50.000 habitantes, que los Jurados sean de otros de la misma provincia, designados por sorteo. Igual resolución podrá tomar el Tribunal de Derecho cuando, por manifiesta equivocación del primer Jurado, hiciera uso

de la facultad de revista ante otro; en este caso también podrá resolver que el nuevo Tribunal popular esté formado sólo por los comprendidos en las capacidades que establece el artículo octavo de esta ley.

Artículo 2.º Los Jurados decidirán según su convicción moral, libremente formada sobre la participación de los acusados en los hechos que como constitutivos de delito se les imputen y en los hechos determinantes de la aplicación jurídica de las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad y graduativas de la penalidad.

Artículo 3.º Los Magistrados aplicarán en Derecho los preceptos legales prestablecidos del orden penal que corresponda a los hechos que el Jurado declara probados, e impondrán, en su caso, a los culpables, las penas que con arreglo al Código procedan, resolviendo asimismo respecto a las responsabilidades civiles en que los penados o terceras personas hubiesen incurrido.

CAPITULO II

Competencia del Tribunal del Jurado.

Artículo 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por los delitos siguientes:

Delitos de traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.

Delitos de sedición.

Abusos contra la honestidad cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Aborto.

Lesiones producidas por castración o mutilación, o cuando de sus resultas quedare el ofendido imbécil, impotente o ciego.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detención ilegal.

Sustracción de menores.

Robos cometidos con violencia o intimidación en las personas, excluyéndose de la competencia del Jurado todos los demás.

Incendio.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos contra el Presidente de la República y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares, los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados o calumniados por sus actos privados. Se exceptuarán también las causas por delitos de injuria y calumnia a las autoridades individuales o colectivas que las leyes de la República reconocen como tales.

Artículo 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia o Sala de lo Criminal, según el concepto que el hecho haya merecido a las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas respecto a la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción a la calificación fiscal, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 65.

Contra la resolución de la Audiencia o Sala de lo Criminal no se dará más recurso que el de casación.

CAPITULO III

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Artículo 8.º Para ser Jurado se requiere: 1.º Ser ciudadano español, mayor de treinta años: 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos que reconocen las leyes respectivamente a los hombres y a las mujeres; 3.º Saber leer y escribir; 4.º Ser cabeza de familia, con vecindad en el término municipal respectivo, llevando cuatro o más años de residencia en el mismo. Quien tuviera algún título académico o profesional, o hubiese desempeñado algún cargo público con sueldo de tres mil pesetas o más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también Jurado, si reúne las demás condiciones. Tendrán igual capacidad quienes fueren o hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados

Cortes o Senadores, y los retirados del Ejército o la Armada.

Artículo 9.º Las mujeres que reúnan las condiciones prestablecidas, en cuanto las fueren aplicables con arreglo a las leyes, podrán ser Jurados para conocer en los delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones de competencia del Jurado en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones heterosexuales, aunque agresores y víctimas fueren del mismo sexo. En todos estos casos, que se determinarán en el momento procesal y forma que establece el artículo 41 de la presente Ley, el Jurado se compondrá por mitad de hombres y de mujeres, procediéndose a sorteos distintos para la designación de cuatro titulares y un suplente de cada sexo.

Artículo 13. Las funciones del Jurado son obligatorias, y solamente podrán excusarse de desempeñarlas: 1.º Las personas mayores de sesenta años. 2.º Las que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender a su subsistencia. 3.º Las que hubiesen ejercido el cargo de Jurado o suplente, mientras no transcurra el período de un año. 4.º Los representantes en Cortes, mientras éstas estén abiertas. Las mujeres, además de invocar las excusas anteriores, podrán alegar las de maternidad próxima o reciente y la lactancia de hijos, y les serán aplicables cuantas incapacidades e incompatibilidades absolutas y relativas establecen los tres artículos precedentes en todas las circunstancias legalmente compatibles con su sexo. Serán asimismo incompatibles para el desempeño del cargo de Jurado, las mujeres casadas con Jueces, Magistrados, Auxiliares y Subalternos de los Tribunales de Justicia y Abogados y Procuradores en ejercicio. Toda causa de excusa que concurra en algún Jurado deberá ser acreditada documentalmente, con certificación competentemente expedida para este solo objeto, por los funcionarios o facultativos forenses o titulares, en papel común y sin exacción de derechos. La Audiencia o la Sala de lo Criminal, en los casos de incomparecencia por enfermedad, podrá comprobar la certeza de la causa, ordenando la formación del proceso criminal correspondiente contra el fedatario que certificase la existencia de un motivo falso, y contra el Jurado que por tal medio pretendiese eximirse de la obligación ciudadana de formar parte del Tribunal popular.

No obstará a esta prescripción lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Ley, siendo compatible con la responsabilidad criminal que resultase procedente, la imposición de la multa que en dicho artículo se establece.

CAPITULO IV

Formación de listas de Jurados.

Artículo 31. Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho Vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta de partido o distrito. Esta se compondrá del Notario y del Maestro de instrucción primaria más antiguo de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados éstos por suerte, sacando cuatro nombres entre los doce mayores contribuyentes por territorial y dos nombres entre los seis mayores contribuyentes por industrial, que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido Vocales de una Junta municipal, según el artículo catorce. El acto del sorteo será público, y se anunciará con tres días de anticipación en el *Boletín Oficial*. El Secretario del Juzgado lo será de la Junta, sin voz ni voto. La antigüedad del Notario y del Maestro de Escuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Los individuos llamados a constituir la Junta sólo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 a 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el Notario alegue, por razón de las obligaciones de su cargo. A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable el párrafo quinto del artículo catorce. Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará a la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo existir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales que consideren más aptos para el cargo de Jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asisten-

cia de los electos a las sesiones del Tribunal. Si la décima parte no llegase a doscientas cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá a ciento cincuenta, allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue a quinientos. Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de ciento cincuenta nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos, hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo cuarto. Si no llegasen a referido número, no se hará en esta lista reducción ninguna. Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido o distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

Artículo 34. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia provincial o de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren o recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad o incompatibilidad que señalan los artículos 10, 11 y 13 de esta Ley, remitiendo los comprobantes de los hechos que comuniquen. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a la formación de las listas especiales de Jurados femeninos, sin más modificación que la de prescindir de la distinción entre cabezas de familia y capacidades, formándose una sola lista con los nombres de las mujeres que reúnan las condiciones legales para desempeñar el cargo de Jurado. Todas las actuaciones relativas a la formación de listas, rectificaciones o recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

CAPITULO V

De los trámites anteriores al juicio.

Artículo 41. En vista de la calificación de la acusación fiscal, la Sala dictará auto declarando si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado o del Tribunal de Derecho, y en su caso declarará también si se trata de delitos en los que conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta ley, han de intervenir Jurados femeninos. Si los procesados o

alguno de ellos no estuviese conforme con la resolución de la Sala en alguno de los extremos antedichos, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, a la vez que evacuen el traslado con arreglo a lo prevenido en los artículos 35 y siguientes de esta ley. Si resultara impugnada la designación del Tribunal competente, se señalará día para oír a las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolución quepa otro recurso que el de casación, con arreglo a derecho y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero día. Si se formularan artículos de previo pronunciamiento, se estará a lo prevenido en el título segundo, libro tercero de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO VI

De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.

.....
 Artículo 41. Después de verificados estos alardes, o en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia o Sala de lo criminal de la Sección respectiva sacará a la suerte 14 Jurados de la lista de cabezas de familia y 10 de la de capacidades del partido judicial, extrayendo una a una las papeletas, que irá entregando al Presidente para que las lea en voz alta. En la misma forma se hará el sorteo especial necesario en el caso de que para conocer de algún proceso hubiese resuelto la Audiencia o Sala de lo criminal que participe la mujer en las funciones del Tribunal del Jurado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9.º y 41 de esta ley, insaculando en tal supuesto siete Jurados varones de la lista de cabezas de familia y cinco de la de capacidades y 12 de la lista de mujeres Jurados de cada partido judicial al que correspondan las causas en que haya de intervenir el Jurado mixto. Para el acto de unos y otros sorteos serán previamente citados el Ministerio fiscal, que asistirá necesariamente, y los Abogados defensores de los acusados y de los acusadores particulares en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas. No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas respecto a los cuales por antecedentes que el Juez municipal hubiere remitido en virtud del artículo 34 de esta ley o por documentos que los interesados presenten,

si el Tribunal los estima bastantes; conste que están en alguno de los casos señalados en los artículos 10 y 11 de esta ley. Tampoco entrarán en el sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el artículo 13 o que hubieren alegado en la misma forma alguna de las incompatibilidades que en el mismo caso se establecen. Oída la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes a que se refiere el párrafo tercero, cuando éstos asistan al acto, manifestarán si recusan al Jurado por alguna de las causas enumeradas en los artículos 12 y 13, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación. Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable a su vez, el Jurado recusado, para que reemplace a éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente en vista de las pruebas. Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, y en su caso, el que determina el párrafo segundo de Jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos de los artículos 12 y 13. Inmediatamente se sortearán en igual forma cuatro supernumerarios entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, dos de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades y otros dos supernumerarios de la lista de Jurados femeninos en caso necesario. Terminado el acto a que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumeran los artículos 12 y 13. El Secretario interviniente extenderá la correspondiente acta circunstanciada detalladamente y firmada por todos los comparecientes.

.....
 Artículo 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de algunos de los designados con tal que concurran a lo menos veinte entre Jurados y supernumerarios varones y diez entre Jurados y supernumerarios mujeres cuando éstas hayan de intervenir.

Quando no se reúnan estos números se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de

derecho se sortearán de las listas correspondientes al partido judicial a que pertenezca la población, verificándose el sorteo de los Jurados varones, ya por la lista de las cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieran a una u otra que falten, y en el caso de que hubieren de intervenir mujeres se hará el sorteo por la lista única formada al efecto.

Los Jueces de Derecho acordarán al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 250 a 1.500 pesetas, y si el Jurado que dejare de concurrir sin causa justificada pagare contribución directa superior a 1.500 pesetas anuales, la multa se le impondrá en cuantía de 2.000 a 5.000 pesetas, exigiéndose en todo caso por la vía de apremio. Cuando el Jurado negligente en el cumplimiento de su deber fuese funcionario público y se le hubiere citado por conducto de su superior jerárquico correspondiente, además de incurrir en la multa primeramente señalada se tomará nota de su falta en el expediente personal del mismo.

Quando la causa legítima de no asistir a la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación para toda clase de Jurados, se justificará según los casos en la forma que determinan los artículos 13 y 51 de esta Ley, y lo más tarde, en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes veinte o más Jurados varones y diez o más Jurados femeninos en su caso, los supernumerarios respectivos quedarán incorporados a las listas correspondientes mientras no se complete el número de 24 Jurados varones y 12 Jurados femeninos en su caso. Los que, según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones a que se refiere el artículo siguiente.

TITULO II

DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

CAPITULO VII

Recusación de los Jurados.

.....
 Artículo 54. Seguidamente mandará leer los artículos 2.º y 3.º de esta ley, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado. Después se leerá la

lista de los Jurados presentes, que habrá comprobado previamente el Secretario de Sala, teniendo en cuenta los que de oficio hubiese excluido la Sección de Derecho, en virtud del parte mencionado en el artículo 34, interrogándoles el Presidente en conjunto si hay alguno que esté comprendido en cualquiera de los casos expresados en los artículos 10, 11, 12 e incompatibilidades especiales del 13 cuando correspondan.

Artículo 55. Acto seguido, el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada Jurado, y en seguida procederá al sorteo de los ocho más los dos suplentes, o los cuatro varones y cuatro mujeres con el suplente respectivo, cuando así corresponda, que han de formar con los Jueces de Derecho el Tribunal del Jurado para la causa cuyo juicio se vaya a celebrar inmediatamente.

Artículo 56. El Presidente irá sacando una a una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieran, y no pasará a sacar otra hasta que el procesado o los procesados, de una parte, y de otra parte el Fiscal y los acusadores particulares, manifiesten si aceptan o recusan como Jurado al designado por la suerte, y así sucesivamente hasta que haya diez Jurados no recusados por nadie, contando al afecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna. Los dos últimos cuyos nombres salgan de ésta serán los que funcionen como suplentes o el último de cada uno de los dos sorteos que deberán verificarse en los casos de Jurado mixto de varones y mujeres.

Siendo varios los procesados o los acusadores y no poniéndose de acuerdo para que uno sólo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el Presidente, sin ulterior recurso.

Esta recusación sin expresión de causa en el momento del sorteo sólo podrá abarcar dos nombres de Jurados por cada una de las partes acusatorias o defensoras.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

Artículo 57. En el momento en que haya ocho Jurados no recusados, más los dos suplentes, o los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna o urnas del sorteo, el Presidente

le declarará terminado y procederá a recibir el juramento.

CAPITULO VIII

Del juramento de los Jurados.

Artículo 58. Puestos en pie los diez Jurados, el Presidente de la Sección de Derecho pronunciará las siguientes frases: *¿Juráis o prometéis desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra (aquí pronunciará los nombres y apellidos de todos los procesados), apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad sobre la participación de los acusados en los hechos que se les imputan y sobre las circunstancias en que se hubieren realizado?* Los Jurados, acercándose de dos en dos a la mesa de la Sección de Derecho y colocándose frente al Presidente, adelantarán extendida la mano derecha y contestarán en alta y clara voz: "Lo juro" o "Lo prometo".

Después que todos hayan prestado su juramento o promesa, permaneciendo aún en pie, les dirá el Presidente: *Si así lo hicieréis, vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.*

Seguidamente tomarán asiento los Jurados a derecha e izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio, que desde este momento habrá de celebrarse con unidad de acto, como preceptúa el artículo 100 de la presente ley.

CAPITULO IX

Del juicio.

Artículo 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anterior los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor o los defensores del procesado o los procesados si optan por el Tribunal del Jurado o por el de Derecho. Si el procesado único o todos los procesados conformes optasen por este último, se retirarán en el acto los Jurados y el juicio concluirá sin retroceso ni interrupción ante los Magistrados, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos continuará y terminará el juicio ante el Tribunal del Jurado. Si comenzado un juicio ante el Jurado mixto de varones y mujeres, al reformarse las conclusiones no resultare el delito o delitos perseguidos de la especial competencia del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 9.º y 41 de la presente ley, o hubiere discrepancia sobre este punto en las calificaciones reformadas de las partes, la Sección de Derecho las invitará a que se pongan de acuerdo sobre si debe continuar conociendo de los hechos el mismo Jurado o terminarse el juicio ante los Magistrados, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal.

Si no se llegase a un acuerdo unánime se retirarán los Jurados y concluirá el juicio sin retroceso ni interrupción ante el Tribunal de Derecho por los trámites de la citada ley de Enjuiciamiento.

En las causas que se sustancien ante el Tribunal de Derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor o los defensores del procesado o los procesados si optan por el Tribunal de Derecho o por el del Jurado. Si el procesado único, o todos los procesados, conformes, optan por el Tribunal de Derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado opta por el Tribunal del Jurado quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunión del Jurado por los trámites de la presente ley.

Artículo 68. En seguida, el Presidente, omitiendo todo resumen de apreciación sobre los hechos, pruebas practicadas, participación de los inculcados, circunstancias concurrentes y calificaciones de las partes, se limitará estricta y rigurosamente a llamar la atención de los Jurados sobre las disposiciones de esta Ley concernientes a su deliberación y voto, recordándoselas llana y concisamente, y haciéndoles ver asimismo, con severa sobriedad de expresión, la trascendencia de la función social que van a cumplir, considerándola como uno de los más altos deberes de la ciudadanía.

CAPITULO X

De las cuestiones y preguntas a que han de responder los Jurados.

Artículo 70. Concluida la exhortación presidencial a que se refiere el artículo 68, el Presidente, con intervención de los Magistrados, formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo a las conclusiones definitivas de las acusaciones y defensas, redactándolas por escrito y leyéndolas en alta voz.

Artículo 71. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que resuelta una en sentido afirmativo no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo o viceversa, se formulará una sola pregunta sobre cada uno de los hechos en que exista la contradicción.

Artículo 72. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta correspondiente a cada acusado, y versará sobre la participación de éste en la realización de aquél. Respecto de dicha participación y de cuantos hechos hayan sido objeto de las pruebas del juicio, podrán formularse todas las preguntas que sean necesarias para que en las contestaciones de los Jurados haya la indispensable unidad de apreciación y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Además del hecho principal serán comprendidos en las preguntas los determinantes de los elementos que integren la concreta y precisa calificación del delito o de los delitos perseguidos, la participación de los acusados como autores, cómplices o encubridores; el estado de consumación, frustración, tentativa, conspiración o proposición a que llegase el delito, sin emplear ninguno de estos conceptos jurídicos, sino narrando los hechos que impongan la aplicación de los mismos en el momento del juicio de Derecho. Igualmente serán objeto de las preguntas necesarias en cada caso los hechos de que se derive la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes, especificando los que en cada caso concreto permitan aplicarlas como se dirá en los artículos siguientes respecto a la fórmula de redacción de las preguntas.

Si en cualquier delito o circunstancias del mismo se contuviese algún concepto de juricidad tan preponderante que pudiera apreciarse independientemente de los hechos sobre que versen las preguntas dirigidas al Jurado, la Sección de Derecho podrá decidir acerca de su apreciación, pero cuidando ri-

gurosamente que ésta no sea incompatible con cualesquiera de los hechos que el Jurado ha afirmado o negado en sus contestaciones a las preguntas del veredicto.

Artículo 73. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince se formulará una pregunta especial para que el Jurado conteste si ha obrado o no con conocimiento suficiente para apreciar que realizaba un acto malo, dañoso o prohibido.

Artículo 75. El Presidente, con intervención de los Magistrados, formulará además las preguntas que resulten de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa, sin que puedan añadirse preguntas que tiendan a afirmar la imputabilidad a los procesados de algún delito o delitos más graves que los que hubiesen sido objeto de la acusación.

No se formularán tampoco preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas.

Artículo 76. Para la fórmula de las preguntas servirán de modelo las siguientes:

“El procesado—aquí se expresarán apellidos y apodo si por él fuere conocido—el día ... de ... del año ... realizó el hecho de—aquí se narrará con estricta substantividad, sin incluir hechos determinantes de la apreciación de circunstancias que deban ser objeto de alguna pregunta especial—, y con la debida separación, precisión y claridad se formularán las preguntas que se estimen necesarias para la afirmación o negación de los hechos que sirvan de base a las conclusiones de las acusaciones y defensas y en su caso los agregados por la Sección de Derecho, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75 respecto al hecho principal, estado a que llegó el delito, respectiva participación de los acusados y faltas incidentales.

“La ejecución del hecho se llevó a efecto...”—aquí se narrarán los hechos de que pueda derivarse la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes, sin emplear conceptos jurídicos ni técnicos en cuanto fuere posible.

La Sección de Derecho cuidará de hacer igualmente estas preguntas con la debida substantividad y separación, teniendo en cuenta las circunstancias modificativas alegadas en las conclusiones de las partes y con la iniciativa que según el resultado de las pruebas le reconoce el citado artículo 75.

Artículo 77. Si alguna de las partes reclamare contra cualquiera de las pre-

guntas formuladas, por obscuridad de redacción, omisiones o inclusiones indebidas, la Sección de Derecho, oído el Ministerio fiscal, las demás acusaciones y las defensas, resolverá en el acto lo procedente, sin que contra esta resolución haya más recurso que el de casación si se preparase en el mismo acto por medio de la correspondiente protesta.

CAPITULO XI

De la deliberación de los Jurados y del veredicto.

Artículo 78. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas a los Jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el Secretario, los que se retirarán a la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán en todo caso las piezas de convicción que hubiera, y la causa sin los escritos de calificación. En atención a ello quedará suprimida en su momento la lectura de la prueba documental y de toda clase de escritos y documentos unidos a la causa.

Artículo 79. El primero de los Jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente a no ser que la mayoría acordase otro nombramiento. En los casos de Jurado mixto, la presidencia podrá recaer indistintamente en un Jurado varón o en un Jurado femenino. Si no se hiciese elección de Presidente del Jurado mixto, se otorgará la presidencia por orden alfabético del primer apellido entre los dos primeramente insaculados en los sorteos respectivos, y esta misma regla servirá para decidir el caso de empate en la designación de Presidente por los propios Jurados en todo caso.

Artículo 81. Cualquiera que sea el tiempo que empleen los Jurados en la deliberación, no podrá ésta suspenderse sino por causa de enfermedad repentina, facultativa y suficientemente comprobada, o de fuerza mayor manifiesta, cuidando la Sección de Derecho, bajo su más estricta responsabilidad, de la rigurosa inoportunidad prevenida en el artículo anterior y demás concordantes de esta ley.

Artículo 89. El Jurado que revelase su voto o el de cualquiera de sus colegas—salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 110—será

considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el artículo 378 del Código penal.

Cuando apareciera indicio de soborno al que se hubiere sometido el Jurado se procederá por cohecho contra corruptores y corrompidos, y con el testimonio, en su caso, de la sentencia condenatoria por tal delito interpondrá el Ministerio fiscal recurso de revisión contra la pronunciada sobre la base del veredicto delictivo.

CAPITULO XII

Del juicio de derecho.

Artículo 94. El Secretario del Tribunal extenderá el acta de la sesión, haciendo constar sucintamente, pero con la debida claridad y precisión, todo lo importante que hubiera ocurrido, dando fe especialmente de haberse observado la unidad de acto en los términos que la establece la presente ley y expresando las prevenciones adoptadas por el Presidente en los casos de suspensión momentánea autorizados y durante la deliberación del Jurado, para la rigurosa incommunicación del mismo, con expresión de los nombres de subalternos y agentes a quienes se hubiere encomendado el cumplimiento de aquéllas y de la forma en que las hubieren ejecutado. En el acta insertarán además, literalmente, las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente o de la Sección que hubieren de ser objeto de recurso de casación, así como las conclusiones de las acusaciones y de las defensas.

CAPITULO XIII

De las sentencias del Tribunal de Derecho.

Artículo 97. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas como Resultandos las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto en vez de la narración de hechos probados, que se calificarán como en derecho proceda en los Considerandos correspondientes, siendo aplicable todo lo demás que con respecto de las mismas preceptúa la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que los Magistrados puedan suspender la deliberación y votación hasta que hayan dictado la sentencia.

Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales a la causa.

Artículo 98. Ni los Jurados ni el Tribunal podrán abstenerse, respectivamente, de dar el veredicto y de pronunciar la sentencia, aun cuando las declaraciones del veredicto se refieran a delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Artículo 99. Pronunciada la sentencia por el Tribunal de Derecho, se someterá a los Jurados, en votación inmediata y secreta, por bolas, cuyo resultado proclamará el Presidente de la Sección sin publicar el número de votos, si juzga o no excesiva la pena impuesta. Contestada afirmativamente la pregunta, quedará instruido el expediente de indulto, conforme al artículo 2.º del Código penal, substanciándose aquélla con el informe del Tribunal de Derecho y los demás trámites establecidos por la ley reguladora o que en lo sucesivo regule esta forma de moderación de la responsabilidad criminal.

CAPITULO XIV

De la unidad de acto en la celebración del juicio por Jurados y de los casos excepcionales de suspensión momentánea del mismo.

Artículo 100. Abierto el juicio por Jurados, desde el momento en que el Presidente declare constituido el Tribunal conforme a lo preceptuado en el artículo 58 de esta Ley, se celebrará por todos sus trámites con unidad de acto hasta el pronunciamiento de la sentencia y votación prevenida en el precedente artículo 99, practicándose todas las actuaciones en una sola sesión continuada por todo el tiempo que sea necesario al efecto.

Artículo 101. En rigurosa aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior y sin perjuicio de la suspensión previa que autoriza el artículo 745 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aplicable en cada caso al juicio por Jurados, no podrá suspenderse éste después de constituido el Tribunal, sino momentáneamente en casos de fuerza mayor manifiesta o de enfermedad repentina del Presidente, Magistrados, Jurados, Ministerio fiscal, Abogados de la acusación y defensa, Secretario de Sala o procesados, comprobándose la certeza de la causa facultativamente con el mayor rigor cuando hubiere duda sobre la misma.

Cuando el Tribunal tuviese que resolver durante el curso del debate alguna cuestión incidental, lo hará en el acto, aunque empleando para ello

el tiempo suficiente, sin retirarse de la Sala.

Cuando hubiere de practicarse, por excepción justificadísima, alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones, en la misma población, se trasladará el Tribunal a donde sea preciso, adoptando la Presidencia, como en todo caso de suspensión momentánea, las prevenciones conducentes a obtener la más rigurosa incommunicación de los Jurados, de todo lo cual dará fe, especialmente el Secretario de Sala, en el acto del juicio, como preceptúa el artículo 94 de esta Ley.

Cuando por razones de enfermedad repentina o de fuerza mayor la suspensión momentánea del juicio hubiere de prolongarse por más de una hora, se practicará lo dispuesto en el artículo 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Esto mismo se practicará en los casos previstos en los números 3.º y 6.º del artículo 746 de la citada ley de Enjuiciamiento, en los cuales, como en la eventualidad antes prevista, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada y se citará a nuevo juicio tan pronto como sea posible, con intervención de Jurados distintos, si pudiere tener lugar dentro del mismo cuatrimestre, y en otro caso con preferencia de señalamiento a las demás causas y mediante alarde especial, siempre que alguno de los procesados se hallare en prisión provisional.

Artículo 102. Lo anteriormente dispuesto en cuanto se refiere a enfermedad repentina de los Jurados, entenderá para el caso de que no basten los suplentes respectivos para sustituir en el acto a los enfermos o imposibilitados por cualquiera otra causa, lo que deberá hacer por su orden y sexo en su caso.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 104. Las sesiones ante el Tribunal del Jurado no podrán ser radiadas por la telefonía sin hilos más que en los casos excepcionales en que expresamente lo autorice el Ministro de Justicia, oído el Presidente de la Audiencia en que haya de celebrarse el juicio, para lo cual esta pretensión deberá formularse con diez días de antelación al del señalamiento correspondiente.

Disposiciones especiales.

Primera. Cuando se produzcan hechos de grave trascendencia en el or-

den público que hagan necesaria la suspensión del juicio por Jurados para asegurar la recta y desembarazada función jurisdiccional de los Tribunales de Justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el artículo 4.º o solamente de alguno o algunos de ellos. Esta suspensión podrá referirse a todo o parte del territorio nacional; pero en uno y otro caso se resolverá por Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal Supremo en pleno y del Consejo de Estado; no podrá decretarse sino después de suspendidas las garantías ciudadanas cuya interdicción circunstancial se halle autorizada por la Constitución de la República, y el Gobierno someterá inmediatamente su decisión a las Cortes si estuviesen reunidas o en cuanto se reúnan. Para que la suspensión total o parcial se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa por medio de una ley.

Restablecidos en el territorio de la Nación o en la parte del mismo a que alcance la suspensión del Tribunal del Jurado las garantías constitucionales, volverá éste a funcionar sin necesidad de especial declaración o resolución del Gobierno ni de las Cortes.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia provincial del territorio respectivo conocerá, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas atribuidas a la competencia del Jurado.

Segunda. Los Jurados recibirán en el acto mismo de terminar el juicio, la indemnización por gastos de viaje de ida y vuelta, cuando no residieren en la población donde se celebre, la dieta de 15 pesetas por cada día natural o fracción del mismo que durare la sesión, por lo que se refiere a los que interviniere en el juicio como Jurados propietarios o suplentes; los demás que concurran al sorteo serán indemnizados por los expresados gastos de locomoción en su caso y con la dieta de 10 pesetas.

A los Jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir a las sesiones del Tribunal, computándose este abono a razón de 10 pesetas diarias, sin perjuicio de suplir la diferencia correspondiente a los que actúen en las sesiones del Tribunal en la forma y cuantía antes señaladas.

Los Jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo

por el tiempo que hubieren durado sus funciones efectivas:

Las dietas que devenguen los Jueces de Derecho y funcionarios fiscales cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal, serán las establecidas con carácter general para los mismos, aumentadas en un 50 por 100 para este solo caso de intervención en el Tribunal del Jurado.

Tercera. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones reglamentarias y complementarias sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada, en situación de segunda reserva, D. Emilio Serrano Jiménez; de acuerdo con lo informado por el Consejo director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, y a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se concede al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Emilio Serrano Jiménez, la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, con la antigüedad del día 10 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. El General de división, de Carabineros, en situación de primera reserva, D. Jenaro Gutiérrez Valdecara, pasa a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a diez y nueve de

Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

En atención a los ideales de libertad y democracia sustentados por el vecindario de Vall de Uxó, provincia de Castellón, y al acuerdo adoptado por unanimidad por su Ayuntamiento solicitando la revocación del título de Ciudad, conferido por el Gobierno de la Dictadura, y la confirmación de la concesión por el Gobierno de la República, como Presidente del mismo y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en confirmar la concesión del título de Ciudad a dicha población.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Vistas las peticiones formuladas por varios Colegios Médicos, en solicitud de que, para dar más brillantez al acto de conmemoración del nacimiento del insigne descubridor de la circulación de la sangre, Doctor Miguel Servet, que se ha de celebrar el día 29 del actual, se conceda al pueblo de su naturaleza el título de Villa, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder el título de Villa al pueblo de Villanueva de Sigüenza, provincia de Huesca.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDENES

Excemos. Sres.: Formuladas ante el Gobierno repetidas demandas del personal perteneciente a las Compañías

de ferrocarriles solicitando la mejora de sus haberes, el Gobierno estima urgente un asesoramiento sobre la cuestión, en el cual se hayan pesado las opiniones de los elementos ferroviarios, de las Empresas y de los intereses generales del tráfico; todo ello a la vista de los intereses del Estado.

En consecuencia de esto, el Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

1.º Se crea una Comisión que, con toda urgencia, ha de informar al Gobierno sobre las cuestiones siguientes:

a) Necesidad de aumentar los haberes a los agentes y obreros ferroviarios, proponiendo las normas a que ha de sujetarse la concesión de estos aumentos.

b) Manera de arbitrar los recursos necesarios para dotar esta necesidad.

c) Plan racional de ulterior amortización de toda clase de personal ferroviario.

2.º Esta Comisión estará integrada por tres representantes de las Empresas de ferrocarriles designados por la Delegación de las mismas en el Consejo Superior de Ferrocarriles; tres representantes de los obreros ferroviarios designados por el Ministerio de Trabajo; tres representantes de los usuarios de ferrocarril, que serán los mismos que ostentan esta representación en el Consejo Superior de Ferrocarriles, y un representante del Ministerio de Hacienda y otro del de Fomento designados por los Ministros respectivos.

Presidirá esta Comisión el de más categoría de los dos representantes del Estado.

3.º Esta Comisión ha de quedar constituida el día 28 del presente mes, y entregará su dictamen, con los votos particulares, si los hubiere, en un plazo máximo que finalizará el día 10 de Octubre próximo.

Madrid, 23 de Septiembre de 1931.

ALCALA-ZAMORA

Señores Ministros de Hacienda y de Fomento.

Excmo. Sr.: Creada por Orden de esta Presidencia, de fecha 3 del mes de Agosto pasado, una Comisión interministerial para dar cumplimiento en el plazo más breve posible a las normas dictadas en el Decreto del Gobierno de 8 de Julio de 1931 en orden al personal militar que efectúa prácticas en las vías férreas civiles,

Esta Presidencia ha dispuesto que, para la mayor ponderación de la Comisión a que se hace referencia, sea

ampliada con un representante de los agentes ferroviarios civiles que prestan actualmente servicios en las Empresas y otro representante de dichas Empresas, propuestos ambos por el Ministerio de Fomento.

Madrid, 23 de Septiembre de 1931.

ALCALA-ZAMORA

Señor Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo determinado en la ley de 8 del actual (*Diario Oficial* número 201), que dispone que las obras de nueva planta sean proyectadas mediante concurso que al efecto deberá celebrarse entre Arquitectos nacionales e Ingenieros militares, y siendo preciso construir edificaciones destinadas a Comandancia general y Cuartel de Inválidos, Prisiones Militares y alojamiento de todas las dependencias militares de la Plaza de Madrid, se dispone que, para la elección del correspondiente proyecto, se abra un concurso que sirva de base a las referidas obras, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º A este concurso podrán acudir los Ingenieros militares y Arquitectos nacionales.

2.º Las referidas edificaciones deberán construirse en el solar situado en el paseo de Ramón y Cajal, que linda: por el Norte, con terreno sin urbanizar; por el Sur, con el mencionado paseo; por el Este, con la calle de Julián Gayarre, y por Oeste, con la de José A. Clavé; con una superficie de 9.244,14 metros cuadrados. La Comandancia de Obras y Fortificación de la primera División facilitará el plano del solar, la profundidad a que se encuentra el firme, alineaciones oficiales a que está sujeto, servidumbre de luces, vistas o limitaciones a que pueda estar afecto, condiciones del alcantarillado, abastecimiento de aguas, rasante de las vías públicas que lo limitan; figurando los detalles y pormenores que sean necesarios para la mejor inteligencia de los concursantes.

3.º Los programas de necesidades son:

Para las Cajas de Recluta números 1 y 2, cada una de las cuales precisan los locales siguientes:

Un despacho de 4 por 5 metros, para el Teniente coronel.

Un despacho de 4 por 4 metros, para el Comandante.

Un despacho de 4 por 4 metros, para el Capitán Secretario de la Junta de clasificación.

Un despacho de 6 por 4 metros, para dos Capitanes.

Un local de 5 por 4 metros, para Secretaría.

Un local de 7 por 3 metros, para Escribientes.

Un local de 6 por 6 metros, para archivo.

Un despacho de 3 por 4 metros, para el Archivero.

Un local de 20 por 40 metros, para la concentración de reclutas.

Un retrete y cuarto de aseó para Jefes y Oficiales.

Un retrete para la tropa.

Un retrete para el público.

Un local de 3 por 4 metros, para ordenanzas.

Además, como locales comunes a las dos Cajas, se necesitan:

Un salón de 400 metros cuadrados, para sesiones públicas de la Junta de clasificación.

Una sala de 6 por 8 metros, para espera de reconocimiento.

Una sala de 4 por 6 metros, para reconocimiento.

Un despacho de 4 por 5 metros, para el Tribunal Médico.

Una enfermería eventual para seis camas.

Para el Centro de Movilización.

Un despacho de 6 por 4 metros, para el Coronel.

Un despacho de 4 por 4 metros, para el Capitán Secretario.

Un local para oficinas de Secretaría, de 7 por 6 metros.

Un local para archivo de las Secretarías de tres Zonas y ocho Depósitos de reserva, de 12 por 10 metros.

Una sala de espera, de 6 por 6 metros.

Una sala de 3 por 4 metros, para ordenanzas.

Un despacho de 4 por 4 metros, para el Teniente coronel.

Un despacho de 4 por 4 metros, para el Comandante mayor.

Un despacho de 6 por 8 metros, para oficinas de Caja y Auxiliaria, con tres ventanillas para el público.

Un local de 6 por 8 metros, para Escribientes de Mayoría.

Un despacho de 5 por 4 metros, para la Comisión liquidadora de la Zona de Madrid.

Un local de 5 por 4 metros, para Escribientes de la Comisión liquidadora.

Un local de 10 por 20 metros, para archivo de las Mayorías de las tres Zonas.

Una sala de espera, de 10 por 12 metros, para los Generales, Jefes y Oficiales que hayan de cobrar su paga.

Dos despachos de 4 por 4 metros, para los Comandantes de los dos Negociados.

Dos despachos de 4 por 6 metros, para los tres Oficiales de cada Negociado.

Dos locales de 6 por 8 metros, para Escribientes.

Dos locales de 8 por 20 metros, para archivo.

Un local de 10 por 20 metros, para Almacén de vestuario.

Un retrete y aseo para Jefes y Oficiales.

Un retrete de Escribientes y tropa.

Un calabozo.

Una corrección para Sargentos.

Un local de 5 por 4 metros para subayudantes.

Un local de 6 por 6 metros para utensilio.

Para pabellón-vivienda del Excmo. señor General de la primera División orgánica.

Un "hall".

Un despacho.

Un comedor.

Un antecomedor.

Un salón.

Un gabinete.

Seis dormitorios.

Una cocina.

Un cuarto de baño.

Dos retretes.

Un cuarto ropero.

Un cuarto de plancha.

Una despensa.

Para oficinas de la primera División y Comandancia Militar.

Un salón de 8 por 10 metros, para recibir el Excmo. Sr. General de la División.

Un despacho de 4 por 6 metros para S. E.

Un despacho de 4 por 6 metros para Ayudante.

Un retrete y aseo.

Un despacho de 5 por 4 metros para el Jefe de E. M.

Un despacho de 4 por 4 metros para el Secretario.

Un despacho de 4 por 4 metros para el Archivero.

Un despacho de 4 por 4 metros para el Oficial del Registro.

Un despacho de 6 por 4 metros para Escribientes del Registro.

Un despacho de 3 por 4 metros para el Comandante Jefe de la Sección de Estado Mayor.

Un despacho de 5 por 4 metros para dos Capitanes.

Un despacho de 5 por 4 metros para dos Oficiales de Oficinas militares.

Un local de 6 por 4 metros para Escribientes.

Un local de 4 por 4 metros para archivo de antecedentes.

Un despacho de 4 por 4 metros para

el Jefe de la Sección de Asuntos varios.

Tres despachos de 3 por 4 metros para los Jefes de los Negociados primero, segundo y tercero.

Tres despachos de 3 por 4 metros para el Oficial de Oficinas militares.

Tres locales de 6 por 4 metros para Escribientes.

Un despacho de 3 por 4 metros para el Oficial del Subnegociado de Hojas.

Un local de 5 por 4 metros para Escribientes.

Un despacho de 4 por 4 metros para el Jefe de la Sección de Contabilidad.

Dos despachos de 3 por 4 metros para los Jefes de los Negociados primero y segundo.

Dos despachos de 6 por 4 metros para Oficiales de Oficinas militares.

Dos locales de 4 por 6 metros para Escribientes.

Un despacho de 6 por 8 metros para el Jefe de la Sección de Plaza.

Un despacho de 6 por 8 metros para copiar la Orden.

Un local de 4 por 6 metros para Escribientes.

Un despacho de 4 por 4 metros para el Jefe de servicio.

Un dormitorio para el mismo.

Un cuarto de aseo y retrete para ídem.

Un local de 6 por 4 metros para sala de aparatos del Gabinete telegráfico civil.

Un despacho de 3 por 4 metros para este gabinete.

Un dormitorio para el Oficial de servicio.

Un local de 6 por 4 metros para sala de aparatos del Gabinete telegráfico militar.

Un despacho dormitorio para el Jefe de este gabinete.

Un retrete y aseo de Jefes y Oficiales.

Un retrete y aseo de Escribientes.

Una sala de 6 por 4 metros, de espera.

Un local de 4 por 4 metros para ordenanzas.

Oficinas de la primera Brigada de Infantería.

Un despacho de 4 por 5 metros para el General de brigada.

Una sala de 6 por 3 metros para desarrollo de temas y versiones.

Un despacho de 4 por 4 metros para el Ayudante.

Un despacho de 3 por 4 metros para el Jefe de la Plana Mayor.

Un despacho de 6 por 4 metros para tres Oficiales.

Un local de 4 por 6 metros para Escribientes.

Un retrete para el señor General.

Un retrete para Jefes y Oficiales.

Un local de 3 por 4 metros para Ordenanzas.

Oficinas de la División de Caballería.

Un despacho de 4 por 5 metros para el General de la División.

Un salón de 6 por 8 metros para conferencias y temas.

Un despacho de 6 por 4 metros para Ayudantes.

Un despacho de 4 por 4 metros para el Teniente coronel de Estado Mayor.

Un despacho de 3 por 4 metros para el Comandante de Estado Mayor.

Un despacho de 6 por 4 metros para dos Capitanes.

Un local de 4 por 6 metros para Escribientes.

Un retrete para el General.

Un retrete para Jefes y Oficiales.

Un local de 3 por 4 metros para Ordenanzas.

Oficinas de la Brigada de Artillería.

Un despacho de 4 por 5 metros para el General de la Brigada.

Un salón de 6 por 8 metros para conferencias.

Un despacho de 6 por 4 metros para dos Comandantes.

Un despacho de 6 por 4 metros para dos Capitanes.

Un local de 6 por 4 metros para Escribientes.

Un retrete para el señor General.

Un retrete para Jefes y Oficiales.

Un local de 3 por 4 metros para Ordenanzas.

Un local de 4 por 4 metros para Suboficiales.

Juzgado militar.

Seis despachos de 4 por 4 metros para Jueces de instrucción.

Seis despachos de 5 por 4 metros para Secretarías.

Seis locales de 4 por 4 metros para Archivos.

Un despacho de 4 por 4 metros para el Juez de guardia.

Un dormitorio de 3 por 4 metros para el Juez de guardia.

Un cuarto de baño y retrete para ídem.

Un comedor para ídem.

Un local de 3 por 4 metros para Ordenanzas.

Dos salas de 5 por 4 metros para testigos y Peritos.

Dos salas de 4 por 4 metros para procesados.

Un retrete

Auditoria y Fiscalia.

Un despacho de 4 por 4 metros para el Auditor.

Una sala de 5 por 4 metros para vistas.

Un despacho de 3 por 4 metros para el Secretario.

Un despacho de 6 por 4 metros para dos Jefes.

Un despacho de 6 por 7 metros para tres Oficiales.

Un despacho de 6 por 4 metros para Oficiales de Oficinas Militares.

Dos locales de 6 por 8 metros para Escribientes.

Un local de 6 por 4 metros para Archivo.

Un despacho de 5 por 4 metros para el Fiscal.

Un despacho de 6 por 4 metros para dos Oficiales.

Un despacho de 6 por 4 metros para Oficiales de Oficinas militares.

Un despacho de 4 por 6 metros para Escribientes.

Un local de 6 por 8 metros para Archivo de estadística.

Un local de 3 por 4 metros para Ordenanzas.

Dos retretes.

Jefatura de Intendencia.

Un despacho de 5 por 4 metros para Coronel.

Un despacho de 3 por 4 metros para el Comandante.

Un local de 6 por 12 metros para Contabilidad corriente.

Un despacho de 6 por 4 metros para Contabilidad atrasada.

Un local de 6 por 8 metros para Registro y Patronato.

Un local de 4 por 4 metros para Ordenanzas y Conserje.

Un retrete.

Jefatura de Intervención.

Un despacho de 4 por 4 metros para el primer Jefe.

Un despacho de 3 por 4 metros para el Secretario.

Un despacho de 6 por 4 metros para dos Oficiales.

Un despacho de 6 por 8 metros para Auxiliares.

Un local de 6 por 4 metros para Archivo.

Un local de 3 por 4 metros para dos Conserjes.

Un retrete.

Jefatura de Sanidad (Medicina).

Un despacho de 4 por 4 metros para el Teniente coronel Jefe.

Un despacho de 3 por 4 metros para el Secretario.

Un despacho de 5 por 4 metros para dos Oficiales.

Un despacho de 6 por 4 metros para Escribientes.

Un local de 4 por 5 metros, para archivo.

Farmacia.

Un despacho de 4 por 4 metros, para el primer Jefe.

Un despacho de 3 por 4 metros, para el Secretario.

Un local de 4 por 5 metros, para Escribientes.

Un local de 4 por 4 metros, para archivo.

Veterinaria.

Un despacho de 4 por 4 metros, para el Jefe.

Un despacho de 3 por 4 metros, para el Secretario.

Un local de 5 por 4 metros, para Escribientes.

Un local de 4 por 4 metros, para archivo.

Un retrete.

Jefatura de Propiedades y Transportes militares.

Un despacho de 5 por 4 metros, para el primer Jefe.

Un despacho de 5 por 4 metros, para el Comisario.

Un despacho de 6 por 4 metros, para dos Oficiales.

Un local de 8 por 6 metros, para Auxiliares, con tres ventanillas para el público.

Un local de 5 por 6 metros, para Caja, con una ventanilla.

Un local de 6 por 14 metros, para el público.

Un local de 6 por 8 metros, para archivo.

Un local de 4 por 5 metros, para Escribientes.

Un despacho de 4 por 4 metros, para un Oficial de la Jefatura de Propiedades.

Una sala de 4 por 5 metros, para formalización de escrituras.

Un local de 6 por 4 metros, para Auxiliares de Propiedades, con dos ventanillas.

Un local de 4 por 5 metros, para Caja de Propiedades, con un ventanillo.

Un local de 12 por 4 metros, para el público.

Un local de 6 por 8 metros, para archivo de Propiedades.

Un despacho de 4 por 4 metros, para el Jefe del Detall.

Un retrete y aseo.

Un local de 3 por 4 metros, para ordenanzas.

Pagaduría de haberes.

Un despacho de 4 por 4 metros, para el Jefe.

Un despacho de 4 por 4 metros, para el Comisario.

Un salón de 10 por 4 metros, para revistas.

Un local de 4 por 5 metros, para Escribientes de Comisaría.

Un local de 14 por 6 metros, para pagos, con seis ventanillas.

Un local de 14 por 4 metros, para el público.

Un local de 4 por 6 metros, para archivo.

Un local de 4 por 4 metros, para registro.

Un local de 12 por 10 metros, para distribución.

Un local de 4 por 10 metros, para servicio de nóminas, haberes y caudales.

Un local de 12 por 4 metros, para Escribientes.

Una sala de espera, de 10 por 6 metros.

Un retrete.

Un local de 3 por 4 metros, para ordenanzas.

A estos locales hay que agregar todo lo correspondiente a tropa y ganado, que necesita lo siguiente:

Primera División y Comandancia militar.

Un dormitorio para 60 hombres.

Un dormitorio para un Sargento.

Un cuarto de 6 por 8 metros, para repuesto.

Un cuarto de 6 por 4 metros, para armamento y municiones.

Un cuarto de 4 por 4 metros, para oficinas de la Sección.

Un despacho de 3 por 4 metros, para el Teniente.

Un retrete de Oficial.

Un retrete de Sargento.

Un retrete de tropa.

Un cuarto de aseo para la tropa.

Un comedor para la tropa.

Un local para efectos y menaje de cocina.

Una cuadra para 25 plazas.

Una pajera.

Un dormitorio para 15 hombres encargados de cuidar el ganado.

Un abrevadero.

Un despacho de 3 por 4 metros, para el Comandante de Equitación.

Un despacho de 3 por 4 metros, para el Médico.

Un local de 4 por 4 metros, para botiquín.

Una enfermería de 6 por 3 metros.

Primera Brigada de Infantería.

Un dormitorio para 25 hombres.

Una cuadra para 17 plazas.

Un cobertizo para dos carros.

Un cuarto para un Sargento.

Un comedor de tropa.

Un cuarto de aseo.

Una cocina.
Una despensa.
Un abrevadero.
Un retrete.

División de Caballería.

Un despacho de 3 por 4 metros para un Teniente.
Un local de 4 por 4 metros para Maestro herrador.
Una fragua
Un herradero.
Un cuarto para un Sargento.
Un dormitorio para 46 soldados.
Un comedor.
Una cocina.
Un retrete y aseo.
Una despensa.
Una cuadra para 20 plazas.

Brigada de Artillería.

Un dormitorio para cuatro Sargentos.
Un dormitorio para 48 hombres
Un comedor de tropa.
Una cocina.
Una despensa.
Un retrete y aseo.
Una cuadra para 21 plazas.
Un abrevadero.
Una pajera.
Un dormitorio para 25 hombres del Centro de Movilización.
Un dormitorio para 16 hombres de las Cajas de recluta.
Un dormitorio para 30 hombres de las demás dependencias.
Una cantina
Un retrete para 10 plazas.
Un cuarto de aseo para 10 plazas.

Jefatura de Obras y Servicios de Ingenieros y Comandancias de Obras y Fortificaciones de la primera División orgánica.

Un despacho de 4 por 6 metros para el Coronel.
Un despacho de 4 por 4 metros para el Jefe del Detall.
Un despacho de 6 por 8 metros para tres Comandantes.
Un despacho de 6 por 8 metros para tres Capitanes.
Un despacho de 3 por 4 metros para un Comandante de la Jefatura.
Un despacho de 4 por 5 metros para dos Oficiales de la Jefatura.
Una sala de 8 por 7 metros para Delineantes
Una sala de 10 por 6 metros para Escribientes.
Una sala de 4 por 6 metros para Escribientes de la Jefatura.
Una sala de 6 por 8 metros para Ayudantes y Celadores.
Un despacho de 4 por 4 metros para el Comisario.

Un despacho de 4 por 4 metros para el Pagador.

Un local de 4 por 5 metros para Caja.

Una sala de 5 por 4 metros para visitas.

Un local de 6 por 4 metros para biblioteca.

Un local de 8 por 6 metros para archivo.

Un local de 3 por 4 metros para Ordenanzas.

Dos retretes

Una cabina de teléfonos.

Clínica de Urgencia.

Un despacho de 4 por 6 metros para el Director.

Una sala de 6 por 8 metros para reunión de Médicos.

Un despacho de 4 por 4 metros para el Jefe administrativo.

Un local de 5 por 4 metros para Escribientes.

Una sala de 40 metros de longitud, 9 de anchura y 4,50 de altura para 40 enfermos de tropa.

Un comedor para enfermos de tropa.

Un retrete y baño para tropa.

Doce habitaciones de 5 metros de longitud, 4 de anchura y 4,50 de altura para Jefes y Oficiales enfermos.

Un comedor para Oficiales

Retretes y baños para Oficiales.

Una capilla.

Un depósito de 4 por 4 metros para cadáveres.

Un quirófano de 7 metros de longitud, 5 de anchura y 4,50 de altura.

Un local de 6 por 8 metros para los operadores.

Un gabinete de esterilización de 6 metros de longitud por 6 de anchura, por 4,50 de altura.

Un laboratorio.

Una sala para Radioterapia, de 4 por 4 metros.

Una sala de Radiología, de 5 por 5 metros.

Un local para manejo de los aparatos de Radioterapia, de 4 por 4 metros.

Una cámara oscura para revelar placas, de 3 por 3 metros.

Una habitación para enfermeras, de 5 por 4 metros.

Una cocina.

Una despensa.

Un almacén de ropas.

Un almacén de efectos.

Ocho consultorios de 5 por 4 metros.

Tres salas de espera de 6 por 4 metros.

Un local para motores.

Un local para caldera de calefacción y carbonera.

Retretes generales.

Cabina telefónica.

Un local para ropa sucia.

Un local para ordenanzas y enfermeros, de 4 por 3 metros.

Un despacho para el Médico de guardia, de 4 por 3 metros.

Un dormitorio para el ídem, de 3 por 3 metros.

Un comedor para ídem.

Un retrete y baño para ídem.

PARA PRISIONES MILITARES

(Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 19 de Junio de 1928 (D. O. núm. 135.)

Cuerpo de guardia exterior.

Cuerpo de guardia de tropa para 15 o 20 hombres.

Ídem para el Jefe de la guardia. (Normalmente es un Suboficial.)

Cuarto de aseo y retrete.

PRISION MILITAR

Guardia interior.

Entrada y rastrillo.

Vestíbulo.

Cuerpo de guardia del Oficial.

Comedor.

Tres cabinas independientes para teléfono.

Cuarto para cacheo de hombres y mujeres, examen de comidas y efectos.

Retretes.

Locales para recepción de presos.

Cuarto para sala de filiación.

Oficinas y Administración.

Despacho del señor Coronel.

Antedespacho para el mismo.

Despacho del segundo Jefe.

Despacho de Escribientes.

Archivo para documentación.

Almacén de utensilios y efectos.

Alojamiento para personal de Ordenanzas y tropa.

Dormitorio para 20 hombres.

Comedor para ídem.

Cuarto de aseo y ducha correspondiente.

Local para utensilio y almacén.

Lavadero.

Local para cantina del Establecimiento.

Con vivienda para el cantinero y su familia, como en la actualidad tiene.

Prisión para Generales, Jefes y Oficiales.

Total, 24, en tres grupos independientes.

Baños, duchas y retretes.

Dos locutorios.
 Dos salas de visitas.
 Patio para paseo.

Prisión de tropa.

Total, 70 hombre, en tres grupos independientes.
 Tres locutorios.
 Dos salas de visitas.
 Patio para paseo.
 Baños, duchas y retretes.
 Lavabos.

Servicio de capilla.

Capilla y Sacristía.
 Local inmediato para descansar el reo.
 Local para la guardia de vista.
 Local para el personal de asistencia, eclesiástico y civil.
 Local para defensores y Jueces.

Servicio sanitario.

Despacho de Médico.
 Cuarto de cura.
 Sala de reconocimiento y espera.

Servicio de Justicia.—Consejo de Guerra.

Vestíbulo.
 Sala de Consejos.
 Sala de deliberación.
 Sala para peritos.
 Sala para testigos.

Dependencias para alojamiento de Jefes, Oficiales y personal subalterno.

Pabellón para el señor Coronel.
 Pabellón para Tenientes.
 Pabellón para el Conserje.
 Para un Cuartel para Inválidos, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 19 de Junio de 1928 (D. O. núm. 135):

Para servicios de tropa.

Despacho para el Jefe de la agrupación.
 Despacho para los tres Oficiales de las Secciones.
 Sala de Escribientes.
 Dormitorio para individuos de primera categoría (100 plazas).
 Dormitorio para clases de segunda categoría (50 plazas).
 Comedor.
 Cocina.
 Despensa.
 Cuarto de aseo, baños, duchas y retretes (12 plazas).
 Biblioteca.
 Academia.
 Sala de lectura.
 Enfermería.
 Botiquín.
 Cuarto de reconocimiento.
 Barbería.
 Almacén.

Portería.
 Dos cuartos de corrección.
 Capilla.
 Salón de ciegos.
 Sala de mecanoterapia y reeducación.
 Jardín.

Para servicio de oficinas y administración.

Despacho para el Excmo. Sr. Comandante general.
 Despacho para el Excmo. Sr. General segundo Jefe.
 Despacho de Ayudantes.
 Sala de recibo.
 Despacho del Coronel Jefe.
 Despacho para los Oficiales de los dos Negociados.
 Despacho para los Escribientes.
 Sala de ordenanzas.
 Archivo de la Comandancia.
 Despacho para el Jefe del Detall.
 Despacho para Auxiliar y Cajero.
 Despacho para el Oficial.
 Sala de Escribientes.
 Archivo del Detall.
 Despacho del Habilitado y suplente.
 Sala de Escribientes.
 Sala de Banderas.

Para pabellones.

Para el Coronel Jefe del Cuartel y Conserje.

4.º El concurso se dividirá en dos grados: de anteproyectos y proyectos.

5.º Los anteproyectos se ajustarán a lo que determina el artículo 75 del vigente Reglamento para la ejecución de las obras y servicios técnicos a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por orden circular de 4 de Octubre de 1906 (C. L. núm. 178), y los planos se reducirán al de conjunto y a los de todas las plantas, dibujados sencillamente en escala 1:200, y el alzado de las fachadas principales.

6.º En el segundo grado, los proyectos constarán de los documentos que en el Reglamento antes citado se determinan, sujetándose en todo a los formularios establecidos; en la Memoria se suprimirá, en el capítulo I, la parte correspondiente a la "conveniencia de la obra" y "copia de las órdenes recibidas", y en el IV, las relativas a "sistema de ejecución", dado que habrá de ser precisamente por contrata, mediante subasta pública. Los planos se dibujarán y rotularán con perfecta claridad y con todas las dimensiones suficientemente anotadas.

El presupuesto que se forme será precisamente el de contrata, teniendo presente lo dispuesto en la Orden circular de 11 de Agosto de 1921 (Colección Legislativa núm. 325).

7.º Cada Ingeniero o Arquitecto po-

drá presentar, si lo estima conveniente, más de un proyecto y se admitirán también a concurso los redactados en colaboración por dos o más Ingenieros o Arquitectos.

8.º Los concursantes tendrán una libertad absoluta para proponer la organización de la obra con arreglo al programa de necesidades, con el tipo y sistema de construcción que estimen más conveniente, bien entendido que la sencillez y la economía son las circunstancias que habrán de tener muy presentes al juzgar los méritos de los trabajos.

9.º Los anteproyectos y proyectos se presentarán con la firma de sus autores, que expresarán en el oficio de remisión de los primeros, su domicilio o residencia. A cada anteproyecto y proyecto acompañará relación duplicada de los documentos que le componen; uno de los ejemplares de esta relación será devuelto como recibo en el acto de la entrega.

10. Los anteproyectos deberán recibirse antes de las doce del día 20 de Diciembre próximo en la Comandancia de Obras y Fortificación de la primera División, sita en el edificio del Ministerio de la Guerra.

11. Los anteproyectos serán expuestos al público en la forma y en el local que la Superioridad determine, durante esta exposición cuatro días consecutivos.

12. Los trabajos serán calificados por un Tribunal que presidirá el Inspector de Ingenieros de la primera Inspección general, y del que formarán parte el Coronel Jefe de la Comandancia de Obras y Fortificación de la primera División, otro Vocal de la Junta Facultativa de Ingenieros, designado por la misma; un Jefe de los Servicios a que se destinan los locales objeto del proyecto y tres Arquitectos nombrados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, actuando de Secretario el Jefe del Ejército más moderno.

13. El fallo determinará los anteproyectos que deban pasar a segundo grado, cuyo número no podrá exceder de dos, sin establecer ningún orden de preferencia entre los mismos.

14. El Jurado emitirá su fallo en el plazo de un mes y comunicará su calificación a este Ministerio, remitiendo los anteproyectos no elegidos a la Comandancia de Obras y Fortificación de la primera División, en donde podrán recogerlos sus autores.

Los anteproyectos elegidos quedarán en poder del Jurado, que notificará a sus autores el fallo recaído, pudiendo éstos sacar copias de sus respectivos trabajos del primer grado, en la oficina del Presidente del Tribunal.

15. El plazo para el desarrollo del proyecto será de cuatro meses, y dicho desarrollo se sujetará a la idea principal del respectivo anteproyecto, sin alterarlo esencialmente.

Todo proyecto desarrollado sin sujeción al anteproyecto será considerado como proyecto nuevo, y declarado, por tanto, fuera de concurso.

Esta apreciación compete única y exclusivamente al Tribunal, sin que haya lugar a reclamación ni protesta.

16. Los proyectos se presentarán en la Inspección de Ingenieros de la primera Inspección general, sita en este Ministerio, dentro del plazo fijado y con los requisitos expresados en las bases 5.ª y 9.ª, y serán expuestos al público durante cuatro días consecutivos en la forma y en el local que la Superioridad determine.

17. Terminada la exposición, el Jurado que se menciona en la base 12 emitirá en el plazo de un mes su fallo, en el que hará constar los méritos que se hayan apreciado en los distintos trabajos, con arreglo a la finalidad de la obra y por cada uno de los miembros que constituyen dicho Jurado. Si no hubiera ningún trabajo que, a su juicio, reúna las condiciones para ser premiado, se declarará desierto el concurso.

18. Los acuerdos habrán de tomarse por mayoría absoluta de votos, y el fallo del Jurado será elevado al Ministerio de la Guerra, donde por la Sección de Material del mismo se propondrá la resolución correspondiente.

19. El resultado del concurso se publicará en el *Diario Oficial* de este Ministerio, y no se admitirá contra él queja ni recurso alguno.

20. Se concederá un premio y un accésit. El premio consistirá en los honorarios de redacción del proyecto y opción a la dirección de la obra, con sus honorarios, y el accésit será del 10 por 100 de los devengos correspondientes a la redacción del proyecto.

21. El autor del trabajo premiado percibirá los honorarios ajustados a la tarifa aprobada en 1.º de Diciembre de 1922, considerando estas obras incluidas en el cuarto grupo de los que se determinan en la misma.

El importe de estos honorarios correspondiente a la redacción del proyecto, será la mitad del resultado de la aplicación de la citada tarifa a la cifra del presupuesto de ejecución material, correspondiendo el resto a la dirección de la obra, que podrá ejercer personalmente el autor del proyecto aprobado.

22. El importe de los honorarios correspondientes a la redacción del proyecto se abonará en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la re-

solución del concurso del proyecto y el de la dirección de la obra se satisfará semestralmente, practicando con anterioridad las oportunas liquidaciones para fijar su importe con arreglo al costo de la obra ejecutada.

23. Aprobado el proyecto se procederá a la celebración de la correspondiente subasta, con arreglo a las disposiciones vigentes, redactándose previamente el pliego de condiciones técnico-legales de la construcción, de acuerdo con el autor del proyecto y con sujeción a éste y al presupuesto complementario que determina la Orden circular de 23 de Abril de 1919 (C. L. número 56).

24. La vigilancia oficial de las obras en representación del Estado estará a cargo de la Comandancia de Obras y Fortificación de la primera División.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Septiembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Dirección general de Carabineros referente a que se declare zona fiscal, para los efectos de circulación de coloniales, el territorio de las provincias de Cáceres, Badajoz y Huelva y que se autorice a Jefes y Oficiales de Carabineros para inspeccionar los almacenes y fábricas de torrefacción:

Resultando favorable el informe de la Inspección general de Aduanas:

Considerando que, de antecedentes que obran en la citada Inspección general de Aduanas, se deduce el que se realiza por las provincias de Cáceres, Badajoz y Huelva una activa introducción de coloniales, especialmente café, que puede ser suprimida, o por lo menos reducidas, con las medidas propuestas por la Dirección general de Carabineros,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que procede, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Carabineros, que se incluya, dentro de la zona fiscal y en lo que se refiere a la circulación de coloniales, todo el territorio de las provincias de Cáceres, Badajoz y Huelva.

2.º Que hasta tanto no sean modificados los preceptos de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, las visitas de los Jefes y Oficiales de Carabineros a las fábricas de torrefacción de café y chocolates, así como a los almacenes

de coloniales, deberán ajustarse a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 396 de dichas Ordenanzas;

3.º Que en cuanto a la circulación de ganados se considera ampliada la actual zona fiscal correspondiente a la frontera portuguesa a todo el territorio de las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva, en igual forma a lo establecido para las provincias de Guipúzcoa y Navarra en Orden ministerial de 15 de Julio último.

Madrid, 12 de Septiembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria del Reglamento de oposiciones a Cátedras de Institutos de 4 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de las Cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Figueras, Huesca, Oviedo, Reus, Teruel, Maragall, de Barcelona, y Cervantes, de Madrid, a oposición libre, que es al turno que corresponden, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto de 30 de Abril de 1915.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNÉS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria del Reglamento de oposiciones a Cátedras de Institutos de 4 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de las Cátedras de Agricultura, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Alcoy, La Laguna, Las Palmas, Lérida, Lugo, San Sebastián, Santander, la de Maragall, de Barcelona, y la de Cervantes, de Madrid, a oposición libre, que es el turno a que corresponden, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto de 30 de Abril de 1915.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición transitoria del Reglamento de oposiciones a Cátedras de Institutos de 4 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de las Cátedras de Lengua latina, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Cáceres, Maragall, de Barcelona, y Cervantes, de Madrid, a oposición libre, que es el turno a que corresponden, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto de 30 de Abril de 1915.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria del Reglamento de oposiciones a Cátedras de Institutos de 4 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de las Cátedras de Filosofía, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Alcoy, Lugo, Reus, Maragall, de Barcelona, y Cervantes, de Madrid a oposición libre, que es el turno a que corresponden con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 30 de Abril de 1915.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria del Reglamento de oposiciones a Cátedras de Institutos de 4 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de las Cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Alcoy, Cartagena, La Laguna, Las Palmas, Soria, Mahón, Orense y las de Maragall, de Barcelona, y Cervantes, de Madrid, a oposición li-

bre, que es el turno a que corresponden, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 30 de Abril de 1915.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria del Reglamento de oposiciones a Cátedras de Institutos de 4 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de las Cátedras de Historia Natural de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Alcoy, Almería, Gerona, Guadalajara, Figueras, Huelva, Jaén y las de Maragall, de Barcelona, y Cervantes, de Madrid, a oposición libre, que es el turno a que corresponden, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto de 30 de Abril de 1915.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por Real decreto de 3 de Marzo de 1922, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a las plazas de Catedrático numerario de Análisis químico, vacantes en la Escuela Central Superior de Comercio y de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao:

Presidente, D. Ramiro Suárez.

Vocales: D. José María Núñez Jover, D. José María Segovia García, don Lucio Bascuñana y D. Bernardo Oliver Tous, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Barcelona, Santa Cruz de Tenerife, Cádiz y Palma de Mallorca, respectivamente.

Suplentes: D. Eduardo Villegas y R. de Arango, D. Mauro A. Cantalapiebra, D. José Troncoso Carreto y don Francisco Javier González Sarriá, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Madrid, Santander, Valencia y Valladolid, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de que se hará mérito, dicho Alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente:

“Doña Ana María Gálvez Armengaud, Profesora auxiliar numeraria de Dibujo lineal y artístico y Composición decorativa de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, en la que ingresó por concurso de méritos, siendo después, también por concurso, nombrada Profesora de ascenso, siendo confirmada en su cargo como comprendida en la Sección quinta del Escalafón general del Profesorado auxiliar de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, al que pertenece actualmente, eleva la instancia solicitando se le reconozca derecho a tomar parte en oposiciones a plazas de Profesoras de término de Dibujo artístico en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, informando favorablemente esta petición el Director de la Escuela mencionada.

El Reglamento de 16 de Diciembre de 1910 determina que podrán tomar parte en esta clase de oposiciones los Auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que hayan obtenido sus cargos por concurso u oposición, condición que tiene la solicitante por su ingreso en la Escuela y por figurar en el Escalafón de los de aquella clase en las mencionadas Escuelas.

La Real orden de 30 de Junio último exige para tomar parte en las oposiciones a Profesores de Escuelas de Artes y Oficios estar en posesión del título de Profesor de Dibujo que expiden las Escuelas Superiores de Bellas Artes, cuyo precepto no alcanza a las convocadas para proveer las plazas de Profesores de término de Dibujo artístico, vacantes en las Escuelas de Madrid y Sevilla, y la de Dibujo artístico y Composición decorativa, de la de Santiago, a las que el Negociado y la Sección del Ministerio opina debe ser admitida la solicitante.

Figurando la solicitante en el Escalafón de Auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios y habiendo ingresado en el Profesorado en virtud de concurso de méritos y reuniendo, por tanto, las condiciones para ser admitida en las oposiciones,

Este Consejo propone se resuelva este expediente de acuerdo con lo in-

formado por el Negociado y la Sección del Ministerio, siendo admitida a las convocadas para la provisión de las plazas de Dibujo artístico de Madrid y Sevilla, la señora Gálvez."

Y conformándose este Ministerio con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación general de dependientes de comercio y empleados de oficinas, de Madrid, solicitando la constitución del Comité paritario de tabernas, almacenes de vinos y similares, y considerando que la actividad comercial de que se trata tiene gran importancia, por lo que no debe permanecer al margen de la Organización Corporativa Nacional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Madrid, adscrito a la Comisión Mixta de la Industria Hotelera y Cafetera de esta capital, un Comité paritario de Despachos de vinos, tabernas y almacenes de vinos, aguardientes y licores, integrado por siete vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes y con jurisdicción local.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que, en el mencionado plazo, se inscriban en dicho Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO.
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, de 23 de Julio último, que mandó constituir los Comités paritarios provinciales de Obras públicas, y considerando que éstas, en Barcelona, tienen extraordinaria importancia, así como que existen muchas que alcanzan mayor radio de acción que el de la provincia, extremo que no pasó desapercibido en la Orden antes citada, y a cuyo fin se proveyó debidamente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Barcelona un Comité paritario de Obras públicas, con jurisdicción sobre toda la provincia, y aquellas limítrofes a las que alcancen obras que, teniendo su cabeza o punto de arranque en Barcelona, dependan de una misma contrata y plan de ejecución, pero sólo en lo que se refiera a estas obras, pues en lo restante el Comité paritario de la provincia de que se trate será el que tendrá jurisdicción y competencia, debiendo estar integrado este organismo paritario por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación formada por los Comités paritarios de Materiales y Oficinas de la Construcción.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO.
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la disposición 2.ª de las transitorias del Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, que dispone que los Comités paritarios circunstanciales habrán de reorganizarse transformándose en permanentes, y considerando que en San Sebastián existe un Comité paritario circunstancial de Cementos, el cual, por imperativo del precepto expresado, debe convertirse en permanente, procediéndose a su reorganización,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en San Sebastián, con jurisdicción sobre toda la provincia de Guipúzcoa, un Comité paritario de Fabricación de Cemento, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación formada por los Comités paritarios de Artes Blancas, Molinería, Construcción, Transportes, Tranvías, Zapatería y Alpargatería; entendiéndose que tan pronto quede constituido el Comité permanente que se crea, cesará en su actuación el Comité circunstancial hoy existente.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en dicho Censo.

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 23 de Julio último, que mandó constituir los Comités paritarios provinciales de Obras públicas, y considerando que esta actividad es de gran importancia en la provincia de Badajoz, por lo que no debe quedar al margen de la Organización corporativa nacional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Badajoz, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Comité paritario de Obras públicas, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación que forman los Comités paritarios de Industria del Mueble, Siderurgia, Metalurgia y Derivados, Materiales y Oficinas de la Construcción e Industrias Químicas.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad Obrera "La Unión", de Lanteira (Granada), solicitando que en Guadix se constituya un Comité paritario de minería:

Vista asimismo la importancia que Granada y su provincia tienen bajo el punto de vista de la minería, y considerando que industria de tal interés y desarrollo no debe permanecer al margen de la Organización Corporativa Nacional, y, por tanto, sin organismo que entienda y regule cuanto con ella se relacione,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Granada, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Comité paritario de Minería, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y adscritos, a efectos administrativos, a la Agrupación formada por los Comités paritarios de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, Industrias Químicas, Industria Hotelera y Servicios de Higiene.

2.º Para la designación de las re-

presentaciones respectivas, tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten formar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que cursa D. Serafín Alvarez y Alvarez, Ingeniero-Director de la Compañía Popular de Gas y Electricidad, de Gijón, y examinadas las tarifas que dicho documento acompaña:

Considerando que en ellas se introducen las modificaciones necesarias para subsanar los reparos que se opusieron a las primeramente presentadas, con lo cual se interpreta con exactitud así la letra como el espíritu de la Real orden de 22 de Enero de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizarle para aplicar, por vía de ensayo, las dichas tarifas en las condiciones que siguen:

CONDICIONES GENERALES.

Sector de Gijón.

1.º La Compañía Popular de Gas y Electricidad suministrará la energía eléctrica suficiente para el buen régimen de los aparatos que en este contrato se indican, salvo en los casos de fuerza mayor, huelgas, "lock-outs", averías en los elementos de producción, transformación, conducción y distribución, durante los cuales quedará relevada de todo compromiso y sin obligación de indemnizar al abonado, interin no desaparezcan las causas originarias. A su vez el abonado queda libre del pago de las cuotas correspon-

dientes a los días que tenga suspendido el servicio.

2.º La conexión de las instalaciones domiciliarias a las acometidas exteriores no podrá hacerse más que por personal debidamente autorizado por la Compañía, y ésta no suministrará fluido a nuevas instalaciones si no reúnen las debidas condiciones de aislamiento y seguridad. En las destinadas al servicio de "Base fija" no podrán utilizarse otras lámparas que las de casquillo diferencial.

3.º Los abonados a los servicios de la tarifa "Q" se obligan a no tener un factor de potencia inferior a 0,9.

4.º El abonado se compromete en todo tiempo a facilitar la revisión e inspección de las instalaciones, contadores, limitacorrientes y demás aparatos de medida a los dependientes de la Compañía, así como también a dar aviso en el momento que ocurra algún desperfecto para poder repararlo con la mayor demora.

5.º La energía suministrada con destino a calefacción y fuerza motriz no podrá ser utilizada directa ni indirectamente para alumbrado ni cedida en arriendo o transferencia.

6.º Las tarifas de contador son incompatibles con las de base fija en un mismo local.

7.º Si el abonado hiciera alguna modificación sin conocimiento y aprobación de la Compañía, tanto en la acometida general como en la línea de entrada a los contadores, en los contadores mismos, en los limitacorrientes o en cualquier otro aparato instalado para la medida o regulación del consumo, o si ampliase el número o la intensidad de las lámparas convenidas para la base fija, quedará obligado a pagar el exceso de energía calculado en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que por el Verificador oficial se precisen cuantas circunstancias contribuyan a determinar la importancia del fraude para el caso de que la Compañía lo persiguiese por la vía judicial.

Una vez comprobado el fraude, se presentará al abonado una factura por el fluido que aquél represente, por los honorarios correspondientes por este concepto a la Jefatura industrial y por los gastos que originen el corregir los defectos que se hubiesen comprobado en la inspección, todo ello con arreglo a lo prescrito por el Reglamento para la verificación de contadores en vigor. Si el abonado no efectúa el pago de esta liquidación, se le suspenderá el suministro hasta que quede saldada y se le suprimirá definitivamente de no realizarlo en el término de un mes.

8.º Es potestativo del abonado tener el contador de su propiedad o alquilado, debiendo en todo caso estar verificado oficialmente.

9.º La Compañía se obliga en todo tiempo a comprobar gratuitamente el funcionamiento del contador, usando aparatos de precisión y dando cuenta del resultado de la operación al abonado. Si éste no estuviese conforme con lo manifestado por la Compañía, una y otra parte acatarán el dictamen que emita el Verificador de Contadores eléctricos de la provincia, con arreglo a las disposiciones vigentes.

10. Las lecturas de contador se tomarán por empleados de la Compañía, quienes las anotarán en la libreta del abonado, así como el consumo efectuado. En el caso en que la libreta se perdiese, dará fe la anotación escrita en los libros de la Compañía.

11. Los días que medien entre la fecha en que se ponga la corriente a disposición del abonado y aquella en que se coloque el contador, serán prorrateados con los primeros datos de

lectura conocidos; también se prorratearán los días en que quede fuera de servicio el contador para atender a su reparación.

12. El precio de la energía se facturará de conformidad a la índole, naturaleza y calidad del abono, con arreglo a las tarifas establecidas, consignándose en este contrato, mediante cajetín, o en alguna otra forma, la que sea aplicable.

13. Serán siempre de cuenta del abonado, adicionándose su importe a las facturas de suministros, todos los impuestos, recargos o arbitrios que motiven el servicio contratado, según la legislación actual o la que rijan en lo sucesivo, incluyendo el timbre de los recibos.

14. El importe de la energía consumida se facturará mensualmente y será satisfecho a la Compañía por el abonado a la presentación de la correspondiente factura.

15. La Compañía se reserva el derecho de exigir al abonado, durante la vigencia del contrato, la garantía que juzgue necesaria y la negativa a

consignarla ocasionará la suspensión del servicio, siempre dentro de lo prescrito por los Reglamentos vigentes.

16. La Compañía se reserva el derecho de suspender el servicio los domingos desde una hora después de la salida del sol hasta una hora antes de ponerse. También podrán suspenderlo los demás días desde las doce de la mañana a la una de la tarde.

17. El abonado a la tarifa de base fija que se ausente temporalmente no pagará durante la ausencia, si previamente lo pone en conocimiento de la Compañía, para que ésta, si lo estima conveniente, corte la corriente; en otro caso, pagará íntegro el abono como si hubiesen disfrutado del servicio.

18. Los contratos hechos a base de las tarifas "M", "N", "O" y "R" se entenderán siempre por un plazo de cinco años, prorrogables por períodos de igual tiempo si con tres meses de antelación al vencimiento de un quinquenio no anuncia una de las partes a la otra su propósito de rescindir.

TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA A BASE FIJA O ALUMBRADO

EN DOMICILIO PARTICULAR	Una lámpara A — Pesetas	Dos lámparas B — Pesetas	Tres o más lámparas C — Pesetas	Unidad vatio-mes D — Pesetas
Con lámparas diferenciales de 1, 1 w. consumo por bujía:				
Cada l. 16 b. mes	2,50	2,25	2,00	»
» 25 »	3,35	3,00	2,70	»
» 32 »	4,05	3,65	3,15	»
Para mayores intensidades se emplearán lámparas normales con limitacorrientes, unidad de venta al vatio mes instalado, al precio de.....	»	»	»	0,12

EN EXTERIOR, PORTALES, ETC. Y LOCALES DE PROMEDIO DIARIO DE USO DE MÁS DE CINCO HORAS

	E — Pesetas	F — Pesetas	G — Pesetas	H — Pesetas
Lámparas diferenciales:				
Cada l. 16 b. mes	3,75	3,35	3,00	»
» 25 »	5,00	4,50	4,00	»
» 32 »	6,00	5,40	4,80	»
Para mayores intensidades, como anteriormente el vatio mes a..	»	»	»	0,18

Las instalaciones compuestas de más de una lámpara, aunque en distintas intensidades, disfrutarán también de los precios reducidos.

Calefacción para usos domésticos.

I.—Se consignará en la casilla de abono correspondiente la inicial y apartado primero, segundo, tercero,

cuarto o quinto que se elijan de esta tarifa, el número de aparatos termoeléctricos y demás de que conste la instalación que puedan funcionar simultáneamente y su capacidad total,

regulada con interruptor horario, rigiendo como unidad de venta el vatio mes instalado, de diez horas diarias de servicio; a los siguientes precios:

1) — Hasta 100 vatios al v. mes	Ptas.	0,06
2) — Más de 100 w. hasta 250 el v. mes	»	0,05
3) — Más de 250 w. hasta 500 el v. mes	»	0,04
4) — Más de 500 w. hasta 750 el v. mes	»	0,035
5) — Más de 750 w.	»	0,03

Fuerza motriz, calefacción y demás usos industriales.

J.—A base de la capacidad total de las respectivas instalaciones, que de-

berán estar provistas de vatímetro registrador, interruptor horario u otros aparatos de medida a satisfacción de la Empresa suministradora, podrán utilizarse en días laborables una o más

de las tres jornadas en que a estos efectos se considera dividido el día, ajustándose a los precios por caballo mes que se insertan en la escala a continuación:

POTENCIA INSTALADA	Unidad de venta	1) — 23 a 8	2) — 8 a 17	3) — 17 a 23
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 25 HP	HP mes	10,00	25,00	20,00
Más de 25 hasta 50 HP	HP mes	9,00	24,00	19,20
Más de 50 hasta 100 HP	HP mes	9,20	23,00	18,40
Más de 100 hasta 200 HP	HP mes	8,80	22,00	17,60
Más de 200 hasta 300 HP	HP mes	8,40	21,00	16,80
Más de 300 hasta 400 HP	HP mes	8,00	20,00	16,00
Más de 400 hasta 500 HP	HP mes	7,60	19,00	15,20
Más de 500 hasta 750 HP	HP mes	7,40	18,50	14,80
Más de 750 hasta 1.000 HP	HP mes	7,20	18,00	14,40
Más de 1.000	HP mes	7,00	17,50	14,00

Tarifas de energía eléctrica a contador.—Alumbrado.

K.—Con derecho a disfrutar de este servicio, sin compromiso de cantidad ni de tiempo, el consumo mensual se liquidará con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 1 Kv. H.	Ptas.	2,70	Más de 3 Kv. H. hasta 4	Ptas.	1,25
Más de 1 hasta 2	»	2,00	Más de 4 Kv. H. hasta 5	»	1,00
Más de 2 hasta 3	»	1,50	Más de 5 Kv. H.	»	0,75

L.—Para el servicio de teatros, cinematógrafos, salas de espectáculos, fábricas y talleres establecidos con carácter permanente regirá el precio de 50 céntimos kv. h.

M.—Para el servicio de anuncios luminosos con o sin motor mecánico, instalados en el exterior de los establecimientos, vías públicas, plazas, etcétera, cuyas instalaciones se reseñarán en la casilla de abono correspondiente, determinando el apartado primero, segundo y tercero que se elija de esta tarifa, regirán los siguientes precios:

1.º Sin limitación de consumo ni de tiempo, el kv. h., pesetas 0,30.

2.º Con la condición de que el consumo mensual ha de exceder del correspondiente a sesenta horas al mes, el kv. h. pesetas 0,20.

3.º Por más de cien horas al mes, el kv. h. pesetas 0,15.

Conciertos a precios reducidos.

N.—Previa fijación de un mínimo de consumo anual equivalente al promedio de los kv. h. registrados en los tres últimos años, tratándose de consumos normales y aceptación del plazo señalado en la condición 18 para tarifas económicas se aplicará el precio de

pesetas 0,60 el kv. h. hasta el límite de las unidades concertadas.

El importe de este límite se satisfará mensualmente, por dozavas partes, pudiendo utilizarse la energía eléctrica contratada en las proporciones que al abonado convenga, dentro de los doce meses de cada año.

Se fija en seis pesetas la cuota mínima mensual para disfrutar de esta tarifa, a la que podrán acogerse los abonados cuyo consumo no lo alcancen, siempre que la acepten como base.

El exceso de consumo que se registre en el transcurso de cada año se facturará a los siguientes precios:

Hasta el 25 por 100 más sobre el número de kv. h. concertados, a pesetas 0,40 cada uno. Los que excedan de este límite, a pesetas 0,20.

La facturación y pago de los excesos de consumo, liquidados a los precios que proceda con arreglo a su importancia, podrán verificarse indistintamente, por mensualidades, trimestres, semestres o anualidades, según se determine en cada caso, debiendo ser satisfecho su importe a la presentación de la correspondiente factura.

O.—Para el servicio de teatros, cinematógrafos, salas de espectáculos, fábricas y talleres regirán condiciones

análogas a la tarifa económica anterior, aplicando el precio de 0,50 pesetas el kv. h. a las unidades concertadas que resulten del promedio de consumo registrado en los tres años anteriores.

El exceso de consumo que sucesivamente se registre sobre el número de kv. h. concertados, liquidables por períodos vencidos, que pueden ser mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, según se convenga, se facturará a los siguientes precios:

Hasta el 25 por 100 más sobre el número de kv. h. concertado, a 0,30 pesetas cada uno. Los que excedan de este límite, a 0,20 pesetas.

Las facturas correspondientes al importe de los consumos concertados serán liquidadas por cada día, semana o mensualidad, según la índole de utilización; las de los excesos de consumo, liquidadas a los precios que procedan por el período de antemano convenido, serán satisfechas a su presentación.

Calefacción para usos domésticos.

P.—Se consignará en la casilla de abono correspondiente la inicial y apartado 1.º, 2.º o 3.º que se elija en esta tarifa. el número de aparatos termo-

eléctricos y demás de que conste la instalación que puedan funcionar simultáneamente y su capacidad total, aplicándose a los consumos mensuales los siguientes precios:

1.º Sin limitación de consumo ni de tiempo, el kv. h. 0,20 pesetas.

2.º Con la condición de que ha de exceder el consumo mensual del correspondiente a sesenta horas, el kv. h. pesetas 0,15.

3.º Limitando la utilización del servicio a las ocho horas comprendidas

entre las doce de la noche a ocho de la mañana, provista la instalación de interruptor horario, el kv. h. 0,10 pesetas.

Fuerza motriz, calefacción y demás usos industriales.

Q.—Determinada la potencia total instalada, su aplicación, número de horas de servicio, que no se considerará inferior a la jornada normal de ocho, pudiendo llegar hasta las veinticuatro por día laborable, calculando veinti-

cinco de éstos por mes, y aceptación de la cuota mínima mensual de 10 pesetas por cada caballo instalado, se relacionará la capacidad de las instalaciones con los consumos registrados, aplicándose a éstos los precios de la primera columna cuando el consumo no pase de un tercio del total que puede hacer la instalación a plena carga en las horas determinadas para el trabajo; la segunda columna se aplicará cuando excediendo de un tercio no pase de dos tercios; aplicándose la tercera cuando excedan de los dos tercios.

POTENCIA INSTALADA CABALLOS	MEDIDA EN BAJA TENSION			MEDIDA EN ALTA TENSION		
	Hasta 1/3 Kv. H.	De 1/3 a 2/3 Kv. H.	Más de 2/3 Kv. H.	Hasta 1/3 Kv. H.	De 1/3 a 2/3 Kv. H.	Más de 2/3 Kv. H.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 5 HP	0,40	0,35	0,30	0,33	0,30	0,27
Más de 5 hasta 10 HP	0,36	0,32	0,28	0,30	0,27	0,25
Más de 10 hasta 20 HP	0,34	0,30	0,26	0,27	0,25	0,23
Más de 20 hasta 30 HP	0,32	0,28	0,24	0,25	0,23	0,21
Más de 30 hasta 40 HP	0,30	0,26	0,22	0,23	0,21	0,19
Más de 40 hasta 50 HP	0,27	0,24	0,20	0,22	0,20	0,18
Más de 50 hasta 75 HP	0,25	0,22	0,19	0,21	0,19	0,17
Más de 75 hasta 100 HP	0,22	0,20	0,18	0,20	0,18	0,16
Más de 100 hasta 250 HP	0,20	0,18	0,16	0,19	0,17	0,15
Más de 250 hasta 500 HP	0,19	0,17	0,15	0,18	0,16	0,14
Más de 500 hasta 750 HP	0,18	0,16	0,14	0,17	0,15	0,13
Más de 750 hasta 1.000 HP	0,17	0,15	0,13	0,16	0,14	0,12
Más de 1.000	0,16	0,14	0,12	0,15	0,13	0,11

R.—Incorporándose a las condiciones de la tarifa inmediata anterior la del plazo de duración del

suministro, de conformidad con lo estipulado en la condición 18, se sustituirán los precios de aquella con

los reducidos relacionados a continuación.

POTENCIA INSTALADA CABALLOS	MEDIDA EN BAJA TENSION			MEDIDA EN ALTA TENSION		
	Hasta 1/3 Kv. H.	De 1/3 a 2/3 Kv. H.	Más de 2/3 Kv. H.	Hasta 1/3 Kv. H.	De 1/3 a 2/3 Kv. H.	Más de 2/3 Kv. H.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 5 HP	0,36	0,32	0,28	0,30	0,27	0,25
Más de 5 hasta 10 HP	0,33	0,29	0,26	0,27	0,25	0,23
Más de 10 hasta 20 HP	0,30	0,27	0,24	0,25	0,23	0,21
Más de 20 hasta 30 HP	0,27	0,25	0,22	0,23	0,21	0,19
Más de 30 hasta 40 HP	0,25	0,23	0,20	0,22	0,20	0,18
Más de 40 hasta 50 HP	0,23	0,21	0,18	0,21	0,19	0,17
Más de 50 hasta 75 HP	0,21	0,19	0,17	0,20	0,18	0,16
Más de 75 hasta 100 HP	0,20	0,18	0,16	0,19	0,17	0,15
Más de 100 hasta 250 HP	0,19	0,17	0,15	0,18	0,16	0,14
Más de 250 hasta 500 HP	0,18	0,16	0,14	0,17	0,15	0,13
Más de 500 hasta 750 HP	0,17	0,15	0,13	0,16	0,14	0,12
Más de 750 hasta 1.000 HP	0,16	0,14	0,12	0,15	0,13	0,11
Más de 1.000	0,15	0,13	0,11	0,14	0,12	0,10

S.—Determinada la capacidad total de la instalación, provista ésta de aparatos de medida a satisfacción de la Empresa suministradora, precisada la aplicación y aceptada la cuota mínima

mensual de 10 pesetas por cada caballo instalado, podrán utilizar en días laborables una o más de las tres jornadas en que a estos efectos se considera dividido el día, a los precios

por kv. h. que en relación a la importancia de los suministros y horas en que se utilice la energía, se detallan a continuación.

POTENCIA INSTALADA CABALLOS	Unidad de venta	1) — 23 a 8	2) — 8 a 17	3) — 17 a 23
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 5 HP	Kv. H.	0,12	0,35	0,47
Más de 5 hasta 10 HP	Kv. H.	0,11	0,32	0,43
Más de 10 hasta 20 HP	Kv. H.	0,10	0,30	0,40
Más de 20 hasta 30 HP	Kv. H.	0,09	0,28	0,37
Más de 30 hasta 40 HP	Kv. H.	0,08	0,26	0,34
Más de 40 hasta 50 HP	Kv. H.	0,08	0,24	0,32
Más de 50 hasta 75 HP	Kv. H.	0,07	0,22	0,29
Más de 75 hasta 100 HP	Kv. H.	0,07	0,20	0,26
Más de 100 hasta 250 HP	Kv. H.	0,06	0,18	0,24
Más de 250 hasta 500 HP	Kv. H.	0,06	0,17	0,23
Más de 500 hasta 750 HP	Kv. H.	0,05	0,16	0,21
Más de 750 hasta 1 000 HP	Kv. H.	0,05	0,15	0,20
Más de 1 000	Kv. H.	0,05	0,14	0,19

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Deseo el Gobierno de estudiar con todos los asesoramientos posibles la situación que se deriva para la economía nacional del hecho de la no convertibilidad en oro de la libra esterlina,

Este Ministerio, por acuerdo del Consejo de Ministros, convoca a una Conferencia económica nacional a los elementos más directamente interesados.

La Conferencia se reunirá el día 1.º de Octubre próximo en el Ministerio de Economía Nacional, y a ella deberá concurrir una representación de cada una de las entidades siguientes:

- Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
- Consejo Superior Bancario.
- Banco Exterior de España.
- Fomento del Trabajo Nacional.
- Comité Industrial Algodonero.
- Unión Nacional de la Exportación Agrícola.
- Centro de Exportación Agrícola de Valencia.
- Federación de Productores de naranja de Valencia.
- Cámara Uvera de Almería.
- Asociación Gremial de Exportadores de pasas de Málaga.
- Sindicato de Exportadores de frutos secos de Reus.
- Unión de Exportadores de Santa Cruz de Tenerife.
- Sindicato de Exportadores de Las Palmas.
- Federación Nacional de Criadores, Exportadores y Almacenistas de Vinos de España.
- Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia.
- Federación Nacional de Asociaciones Conserveras de España.

Asociación General de Industriales Corcheros de España.

Sociedad Patronal de Mineros Asturianos.

Círculo Minero de Bilbao.

Sindicatos Mineros de Linares, La Carolina y Cartagena-Mazarrón.

Asociación de Navieros del Norte de España.

Asociación de Navieros del Mediterráneo.

Unión General de Trabajadores.

Confederación Nacional del Trabajo.

Las dos Asociaciones obreras nombrarán cuatro representantes cada una, escogidos entre los Sindicatos de Mineros, Ferroviarios, Metalúrgicos y Agricultores.

Las otras 22 entidades cuyo número puede ser ampliado si las materias a tratar lo exigen, nombrarán un Representante cada una.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1931.

NICOLAU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCILLERIA

La Embajada de España en París comunica a este Departamento la adhesión, con fecha 7 de Abril último, del Gobierno del Irak al Protocolo relativo a la prohibición de emplear en la guerra gases asfixiantes, tóxicos o similares, firmado en Ginebra el 17 de Junio de 1925, formulando las reservas siguientes:

1.ª Que el Protocolo citado no obligará al Gobierno del Irak más que en relación con los Estados que lo han firmado y ratificado o que se hubieren adherido a él.

2.ª Que dicho Protocolo cesará de ser obligatorio para el Gobierno del Irak con respecto a todo Estado ene-

migo cuyas fuerzas armadas o cuyos aliados no respetaran las disposiciones contenidas en el mencionado Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término a la GACETA DE MADRID de 18 de Septiembre de 1931.

Madrid, 19 de Septiembre de 1931.
El Subsecretario, F. Agramonte.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Arzúa se halla vacante, por fallecimiento de D. Eliseo de Silva Espinosa, electo para este cargo, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación como comprendida en el caso señalado por el párrafo 1.º del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Septiembre de 1931.
El Subsecretario, J. de Azcárate.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a tres y de cuatro a seis en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Octubre de 1931.

Montepío militar, letras L a M.—
Montepío civil, letras C a F.—Cesantes.— Excedentes.— Secuestros.— Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.— Capitanes.— Tenientes.— Magisterio.—Jubilados y Pensiones.

Día 2.

Montepío militar, letras N a R.—
Montepío civil, letras G a M.—Marina.
Sargentos.—Piana Mayor de Tropa.—
Cabos.

Día 3.

Montepío militar, letras S a Z.—
Montepío civil, letras N a Z.—Solda-
dos.

Día 4.

Cruces (de diez a doce).

Día 5.

Montepío militar, letras A a F.—Ju-
bilados (primer grupo), hasta 4.000 pe-
setas anuales.

Día 6.

Montepío militar, letras G a K.—
Montepío civil, letras A y B.—Jubila-
dos (segundo grupo), de 4.001 pesetas
en adelante.—Generales.—Coroneles.—
Teniente coroneles.—Comandantes.

Días 7 y 8.

Altas. — Extranjero. — Superviven-
cias y todas las nóminas sin distin-
ción

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta capital, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista,

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los Establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 23 de Septiembre de 1931.
El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cestona en solicitud de que se amplie la temporada oficial del establecimiento balneario hasta el 30 de Octubre de cada año, en lugar del 30 de Septiembre, que es la que rige actualmente:

Resultando que desde hace varios años se viene solicitando esta ampliación de la temporada oficial, bien por la Alcaldía o por los propietarios del establecimiento, fundándose en que pasado el 30 de Septiembre todavía acuden numerosos agüistas a beneficiarse del régimen terapéutico de las aguas:

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios a que alude el artículo 59 del vigente Reglamento de Aguas minero-medicinales de 25 de Abril de 1928, revalidado en este punto por el Decreto del Gobierno provisional de la República de 16 de Junio de 1931, habiendo informado favorablemente la citada pretensión, tanto el Director Gerente de la Sociedad explotadora de las aguas como el Director médico,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente acceder a lo solicitado y declarar ampliada la temporada oficial del establecimiento Balneario de Cestona hasta el 30 de Octubre, en lugar del 30 de Septiembre, que es la que venía figurando hasta la fecha.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Madrid, 23 de Septiembre de 1931.
El Director general, P. D., Sadi de Buén.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo ministerial de esta fecha y de lo preceptuado en el Decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncia a oposición libre la provisión de las Cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Figueras, dos Cátedras para éste y una para los de Huesca. Ovie-

do, Reus, Teruel, "Maragall", de Barcelona y "Cervantes", de Madrid.

Para ser admitidos a los ejercicios con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones de 4 del actual, son condiciones necesarias:

1.º Ser español.
2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

4.º Tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias o el certificado de aprobación de los ejercicios de la Licenciatura; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico o recibo de haber abonado los derechos correspondientes.

5.º Las condiciones de admisión habrán de concurrir en el aspirante al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

El plazo improrrogable para la presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública será el de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Septiembre de 1931.—
El Subsecretario, Domingo Barnés.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo ministerial de esta fecha y de lo preceptuado en el Decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncia a oposición libre la provisión de las Cátedras de Agricultura, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Alcoy, La Laguna, Las Palmas, Lérida, Lugo, San Sebastián, Santander, las de Maragall, de Barcelona, y la de Cervantes, de Madrid.

Para ser admitidos a los ejercicios con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Oposiciones de 4 del actual son condiciones necesarias:

1.º Ser español.
2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

4.º Tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias o el certificado de aprobación de los ejercicios de la Licenciatura; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico o recibo de haber abonado los derechos correspondientes.

5.º Las condiciones de admisión deberán concurrir en el aspirante al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública será el de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Septiembre de 1931.—
El Subsecretario, Domingo Barnés.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo ministerial de esta fecha y de lo preceptuado en el Decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncia a oposición libre la provisión de las Cátedras de Lengua latina, vacantes en los Institutos

tos nacionales de Segunda enseñanza de Cáceres, Maragall, de Barcelona, y Cervantes, de Madrid.

Para ser admitidos a los ejercicios con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Oposiciones de 4 del actual son condiciones necesarias:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.ª Tener el título de Licenciado en la Facultad de Letras o el certificado de aprobación de los ejercicios de la Licenciatura; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico o recibo de haber abonado los derechos correspondientes.

5.ª Las condiciones de admisión deberán concurrir en el aspirante al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública será el de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Septiembre de 1931.—
El Subsecretario, Domingo Barnés.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo ministerial de esta fecha y de lo preceptuado en el Decreto de 30 Abril de 1915, se anuncia a oposición libre la provisión de las Cátedras de Filosofía, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Alcoy, Lugo, Reus, Maragall, de Barcelona, y Cervantes, de Madrid.

Para ser admitidos a los ejercicios, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones de 4 del actual, son condiciones necesarias:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.ª Tener el título de Licenciado en

la Facultad de Letras o el certificado de aprobación de los ejercicios de la Licenciatura; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico o recibo de haber abonado los derechos correspondientes.

5.ª Las condiciones de admisión habrán de concurrir en el aspirante al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública será el de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Septiembre de 1931.—
El Subsecretario, Domingo Barnés.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo ministerial de esta fecha y de lo preceptuado en el Decreto de 30 Abril de 1915, se anuncia a oposición libre la provisión de las Cátedras de Física y Química vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Alcoy, Cartagena, La Laguna, Las Palmas, Soria, Mahón, Orense y las de Maragall, de Barcelona, y Cervantes, de Madrid.

Para ser admitidos a los ejercicios, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones de 4 del actual, son condiciones necesarias:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años de edad.

4.ª Tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias o el certificado de aprobación de los ejercicios de la Licenciatura; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico o recibo de haber abonado los derechos correspondientes.

5.ª Las condiciones de admisión habrán de concurrir en el aspirante al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública será el de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Septiembre de 1931.—
El Subsecretario, Domingo Barnés.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo ministerial de esta fecha y de lo preceptuado en el Decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncia a oposición libre la provisión de las Cátedras de Historia Natural, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Alcoy, Almería, Gerona, Guadalajara, Figueras, Huelva, Jaén y las de Maragall, de Barcelona, y Cervantes, de Madrid.

Para ser admitidos a los ejercicios, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones de 4 del actual, son condiciones necesarias:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años de edad.

4.ª Tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias o el certificado de aprobación de los ejercicios de la Licenciatura; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico o recibo de haber abonado los derechos correspondientes.

5.ª Las condiciones de admisión habrán de concurrir en el aspirante al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública será el de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Septiembre de 1931.—
El Subsecretario, Domingo Barnés.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.